



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00122 00**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

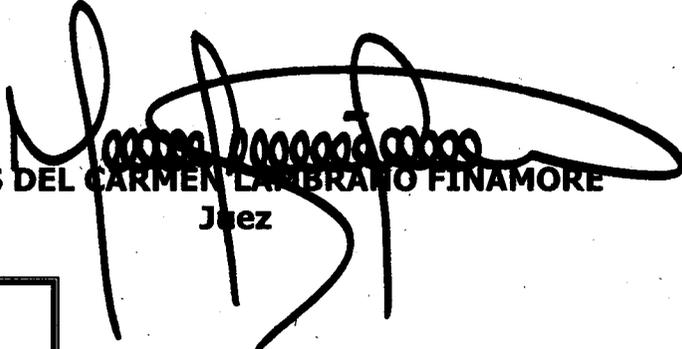
**DISPONE:**

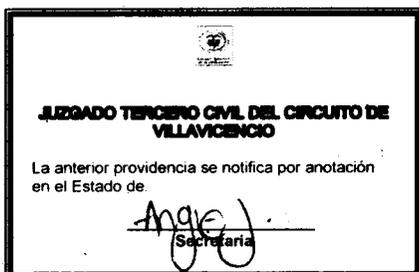
**SEÑALAR** la hora de las 09:00 am del día siete (7)  
del mes de septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la  
AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

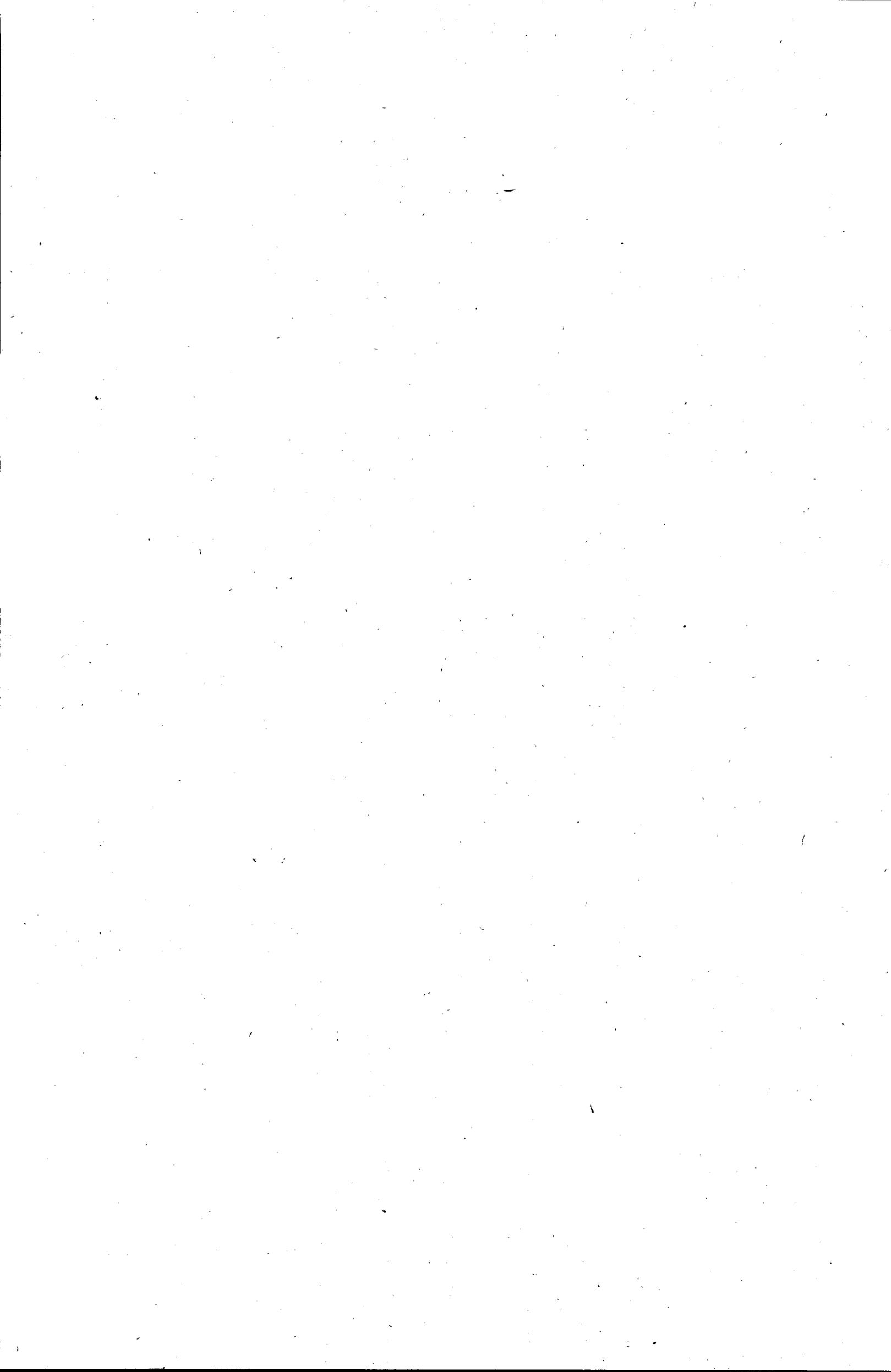
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LABRANGO FINAMORE**  
Juez



JCHM

Email: [ccto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

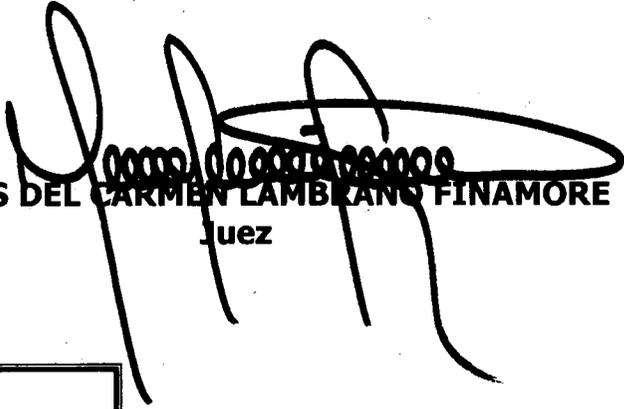
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00116 00**

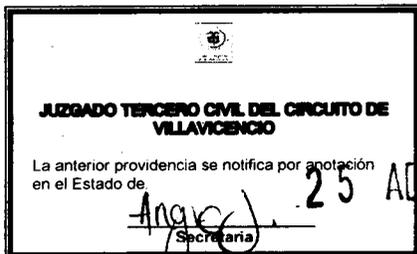
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se dispone:

**REQUERIR** por última vez a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S., en el que acredite la calidad de representante legal en cabeza de RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA.

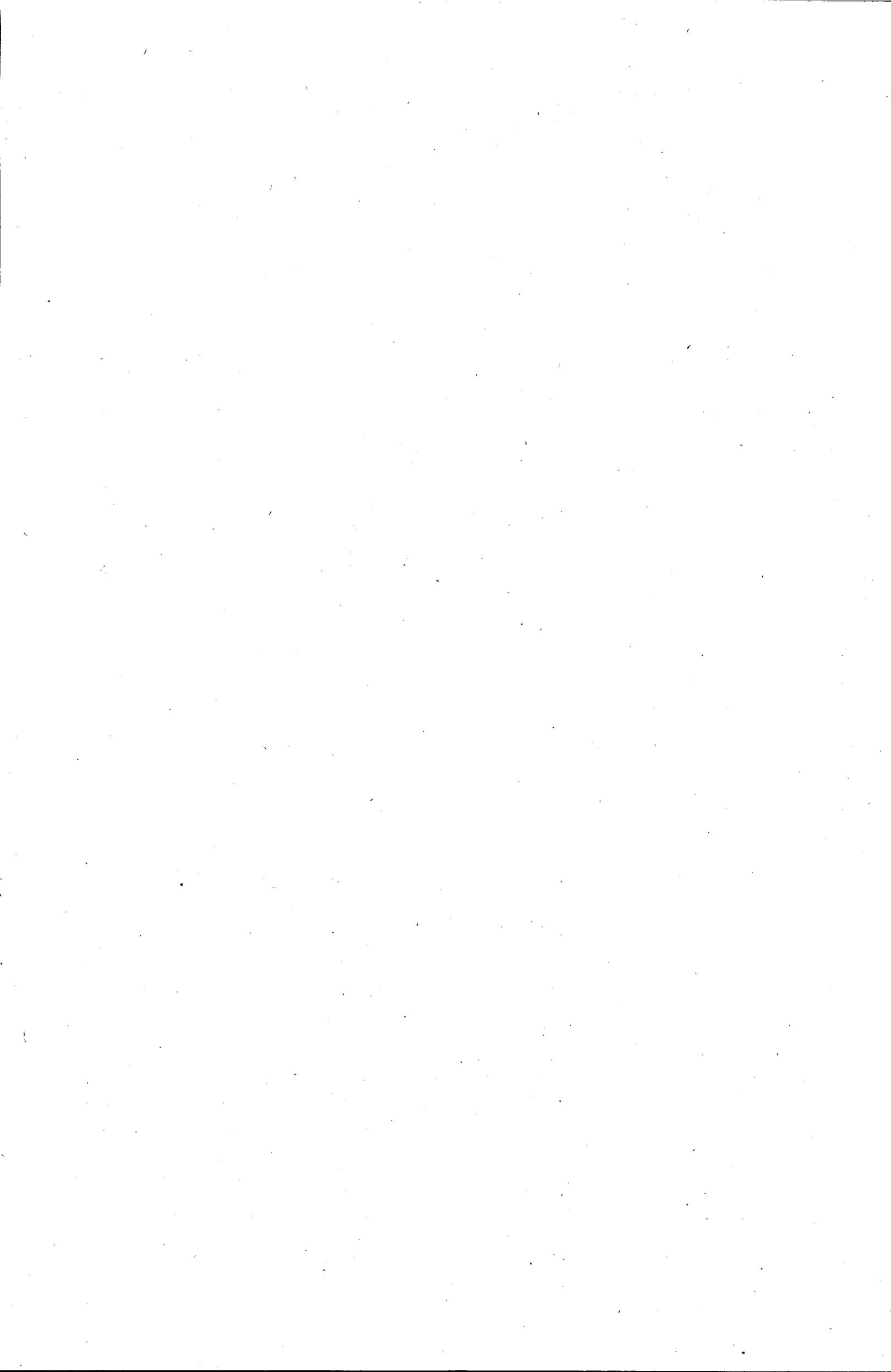
De no darse cumplimiento al requerimiento anterior, permanezca en secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angu 25 ABR 2018  
Secretaria

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

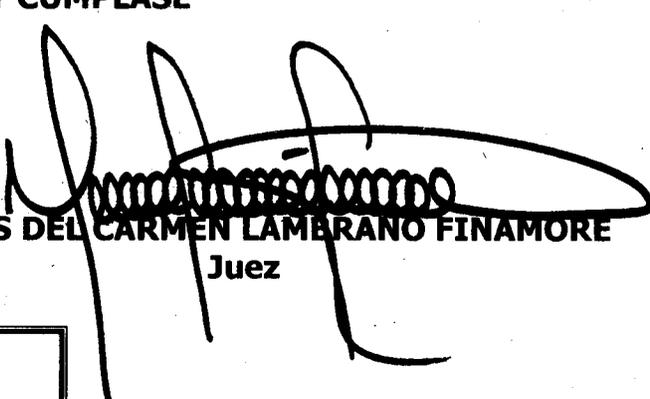
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00418 00**

De acuerdo con lo informado por la parte actora, y comoquiera que en proveído de 15 de marzo de 2018, por error involuntario se comisionó al señor ALCALDE Municipal de esta ciudad, a quien se ordenó librar despacho comisorio con los insertos del caso, cuando se debió comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, el despacho dispone:

**CORREGIR** el auto datado 15 de marzo de 2018, (fl. 14), para señalar que se **COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta**, a quien se orden librar despacho comisorio con los insertos del caso y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

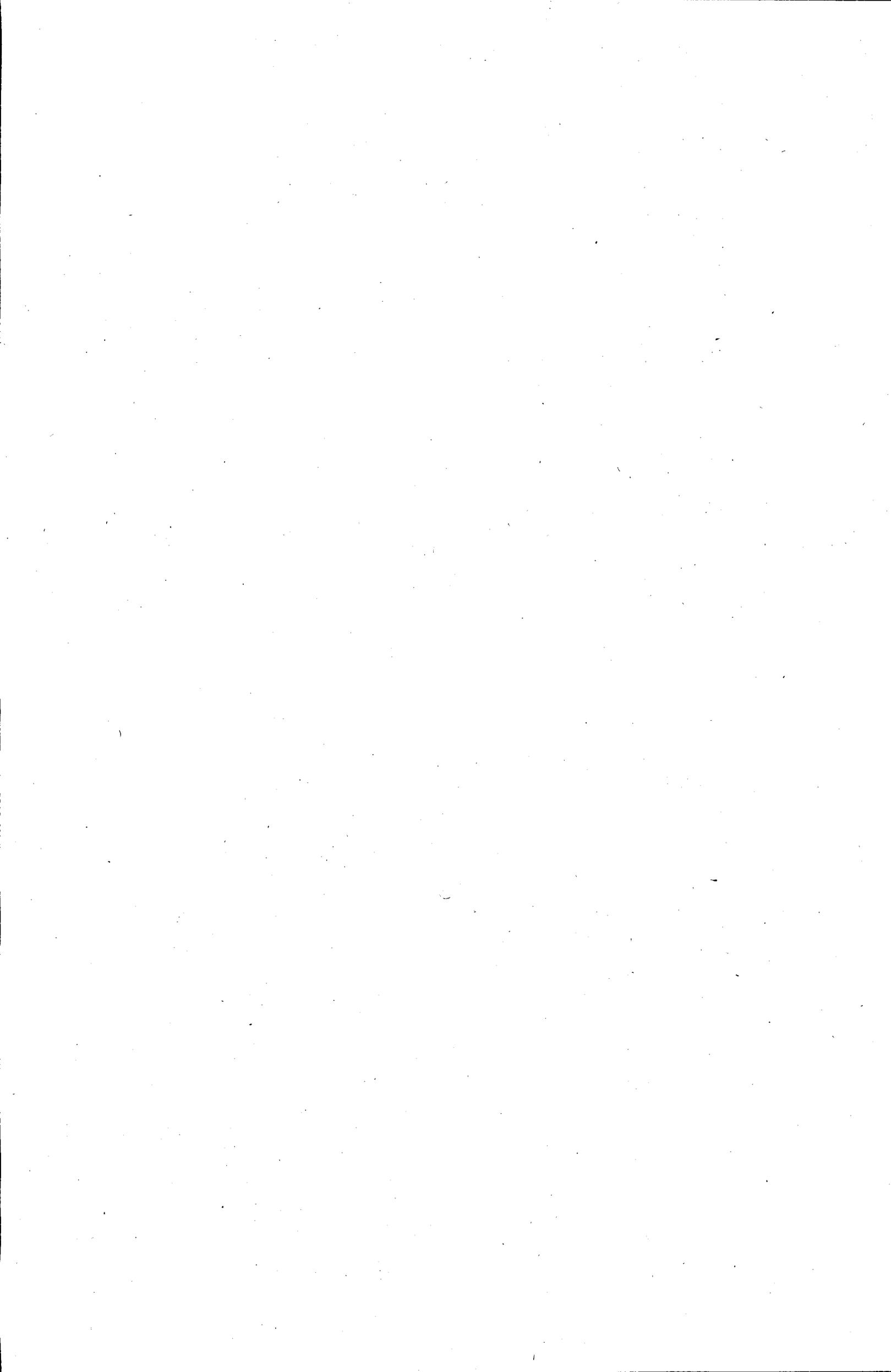
En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría	<b>.25 ABR 2018</b>
--	---------------------

JCHM





Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00210 00**

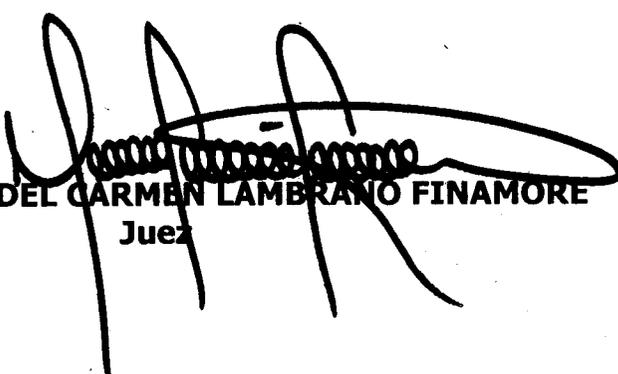
Como quiera que en el auto adiado 10 de abril de 2018, por error involuntario se dispuso reanudar el presente proceso ejecutivo, cuando en realidad corresponde a un proceso de restitución de la tenencia, y por otro lado, se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN, cuando se debió tener por notificada a la sociedad J & J COMERCIALIZADORA S.A.S., representada legalmente por AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

**CORREGIR** el auto datado 10 de abril de 2018, (fl. 57), para señalar que se **REANUDA** el presente proceso toda vez que ha transcurrido el término por el cual se solicitó la suspensión del mismo.

Así mismo, **Tener** por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda la sociedad **J & J COMERCIALIZADORA S.A.S.**, representada legalmente por AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

*Angela* 25 ABR 2018  
Secretaria

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

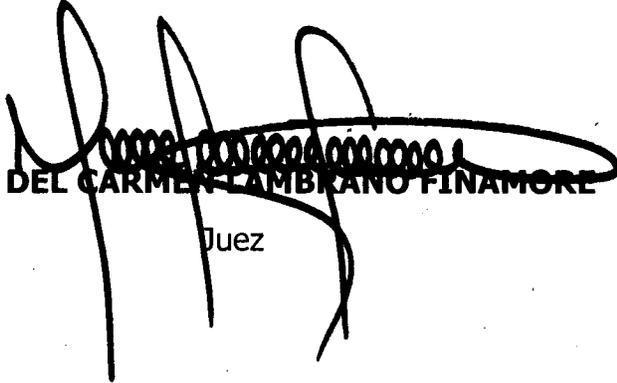
Expediente N° 500013103003 2012 00125 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

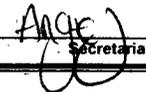
Frente al recurso de apelación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, este Estrado encuentra que la providencia que no da trámite a la objeción grave propuesta contra el dictamen rendido como prueba de otra objeción no es susceptible de alzada, por lo que se niega la misma, puesto que dicho medio de impugnación solo procede en los casos que la ley procesal establece.

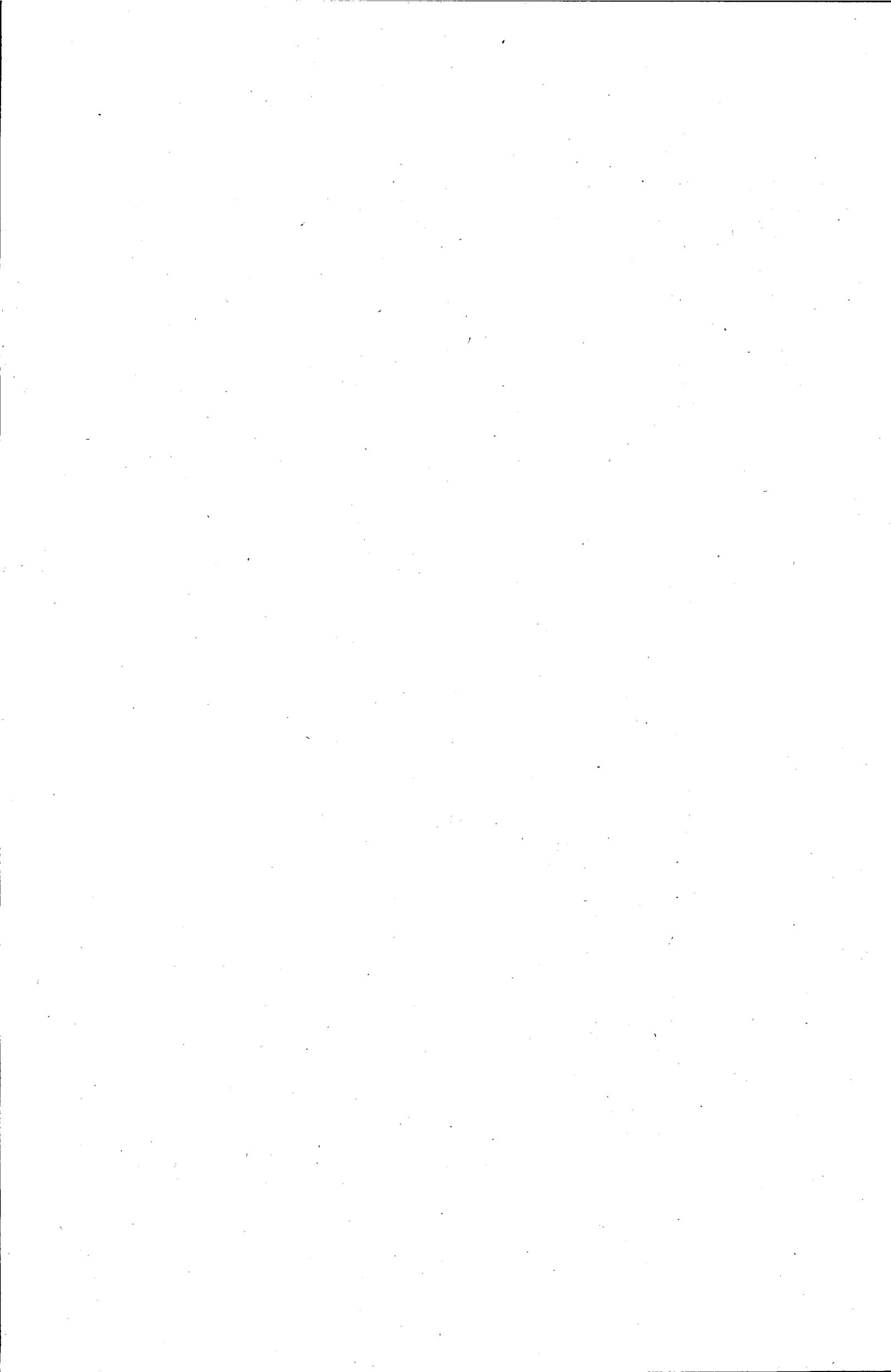
En firme la presente decisión, ingrese el negocio de la referencia con el fin de resolver lo atinente a la objeción realizada al dictamen pericial.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	25 ABR 2018
 Secretaria	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00117 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

En atención a la solicitud de prueba extraprocesal allegada por parte de Jaime Andrés Páez Cárdenas, y que corresponde a la realización de una experticia por parte de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta, se dispone darle trámite a la misma, para lo cual se indica al peticionario que bien podrá acudir ante dicha entidad, previa cancelación de los honorarios de los integrantes de la correspondiente junta.

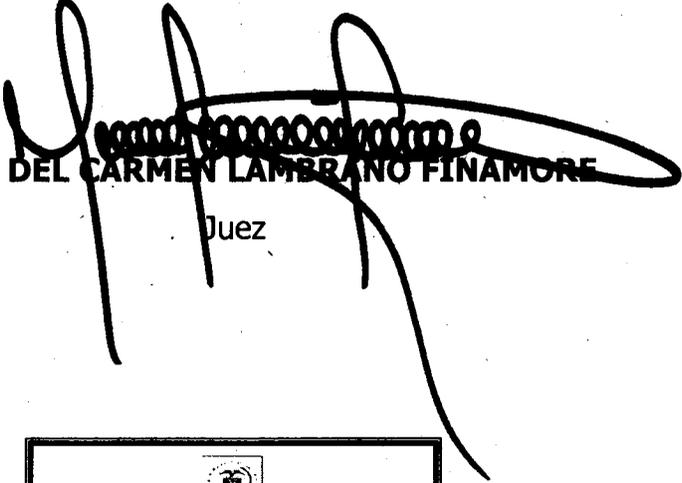
Igualmente, se informa a la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta que deberá resolver las interrogantes planteadas por el peticionario en el escrito que obra a folio 157.

Notifíquese en la forma establecida por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso la presente decisión al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

En ese orden, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte solicitante allegue los traslados correspondientes para llevar a cabo la notificación del presente auto, por el que se dio trámite a la petición de prueba extraprocesal, a la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse la presente solicitud por desistimiento tácito. Se advierte a la parte solicitante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese,**

  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria
--

.25 ABR 2018



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00212 00**

Como quiera que la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada, se dispone:

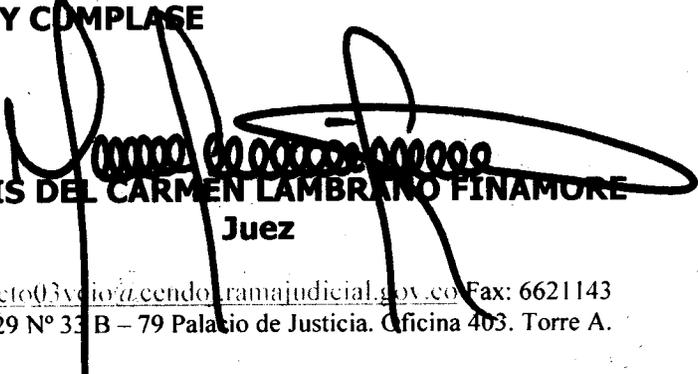
**1.- RELEVAR** a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, y en consecuencia **DESIGNA** para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia encomendada en providencia de 9 de diciembre de 2009, (fls. 160 y 348 del informativo).

Se le advierte al representante legal de la Asociación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

**2.-** Téngase en cuenta la consignación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada de los honorarios del perito, conforme se ordenó en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y COMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

*Ange*  
Secretaria

25 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00282 00**

De conformidad con el poder allegado a folios 261 y 262 del cartular, se dispone:

1.- **Reconocer** personería a la abogada PAOLA ANDRÉA ACOSTA BONILLA, para actuar como apoderado judicial del demandado NEFTALÍ AGUILAR JIMÉNEZ en los términos y con las facultades del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el poder a la togada DIANA CAROLIINA CASTELLANOS ORTÍZ.

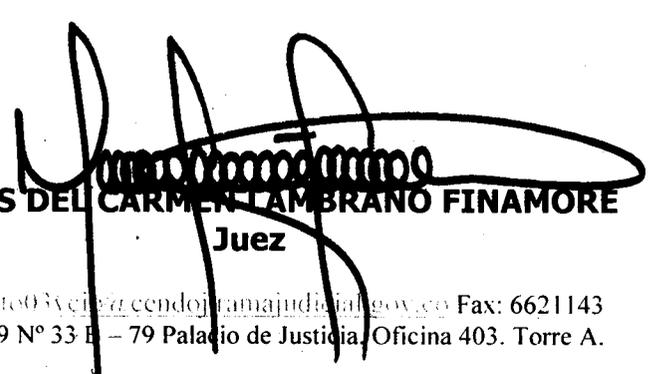
2.- Por secretaría expídanse las copias solicitadas a folios 263 a 265 del informativo.

3.- **RELEVAR** al abogado PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ, designado como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa a la abogada **MARTHA CECILIA CRÚZ CARRILLO**, quien puede ser notificada en el celular 313 239 02 31, dirección electrónica [cruz.marce@hotmail.com](mailto:cruz.marce@hotmail.com)

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación.

**Déjense las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Angie J  
Secretaria

.25 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00300 00**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**1.- Tener** por notificado personalmente al demandado JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOSA, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (fls. 53 a 58).

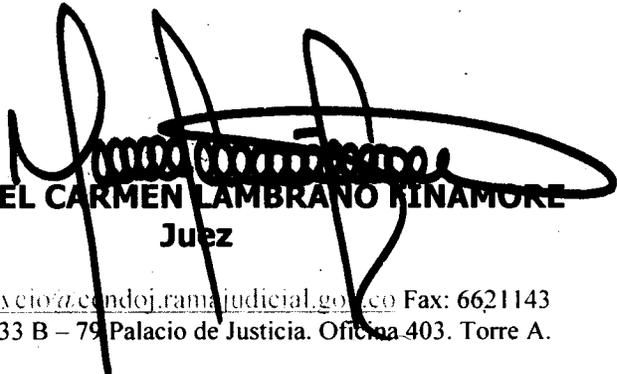
**2.- Reconocer** personería al abogado CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO, como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOBSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

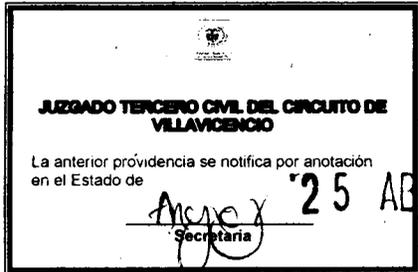
**3.- CONCEDER** a la parte demandada el término de quince (15) días más, para que allegue el dictamen pericial requerido, teniendo en cuenta la complejidad informada.

**4.- REQUERIR** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al Banco BBVA S. A., con ocasión de la hipoteca que existe sobre el predio sirviente, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO KINAMORE**  
Juez



25 ABR 2018

JChM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00132 00**

En atención al memorial adosado al plenario a folio 157 por la partidora designada, se dispone:

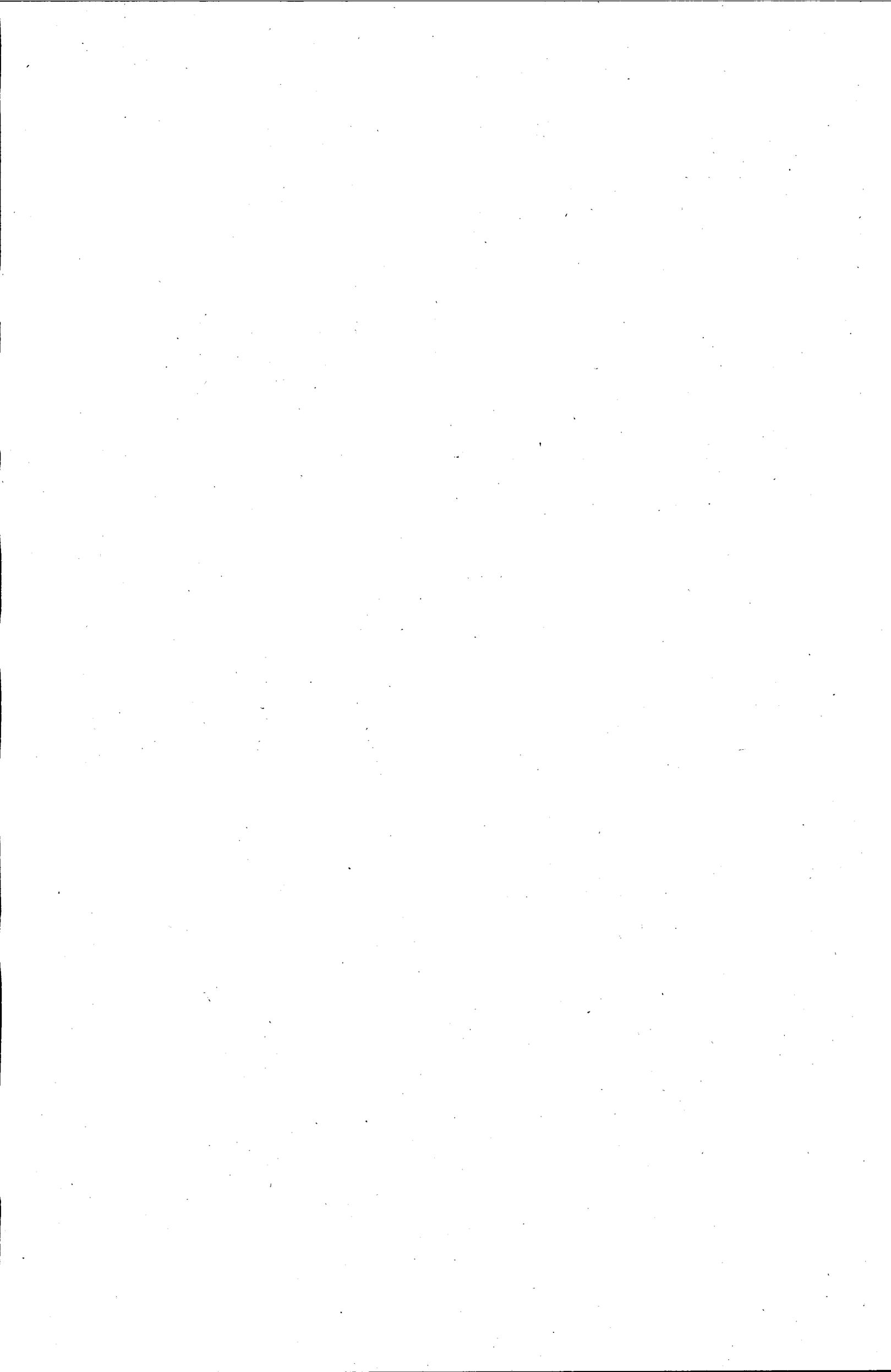
**SEÑALAR** la suma de \$ 781.242 = como honorarios definitivos de la partidora designada MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>Ange J</u> 25 ABR 2018 Secretaría
--

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

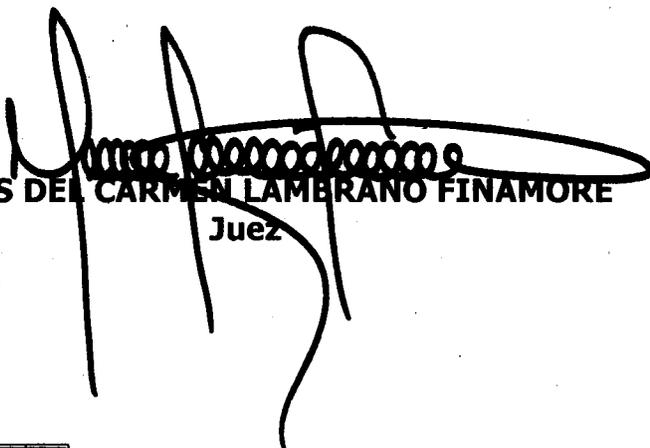
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

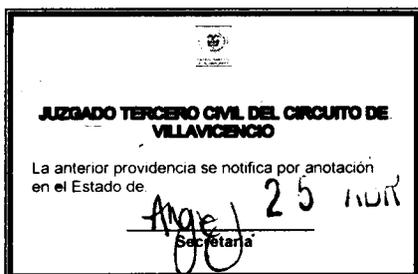
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00298 00**

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

**TENER** en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por el demandado e informados por la parte actora a folio 64 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie 25 ABR 2018  
Secretaría

JCHM





Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00250 00**

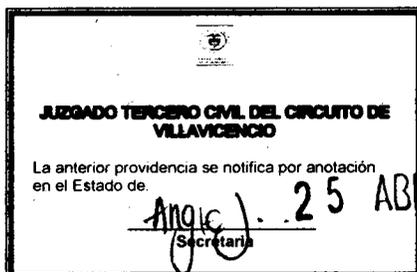
Revisada la actuación surtida, la solicitud de aclaración del dictamen adosada a folios 581 a 583 y 590, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., se dispone:

**1.- REQUERIR** al perito designado **JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN**, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, aclare el dictamen pericial presentado, en la forma solicitada en el memorial anterior y en los interrogantes observados a folios 582 y 583 del informativo.  
**Ofíciase.**

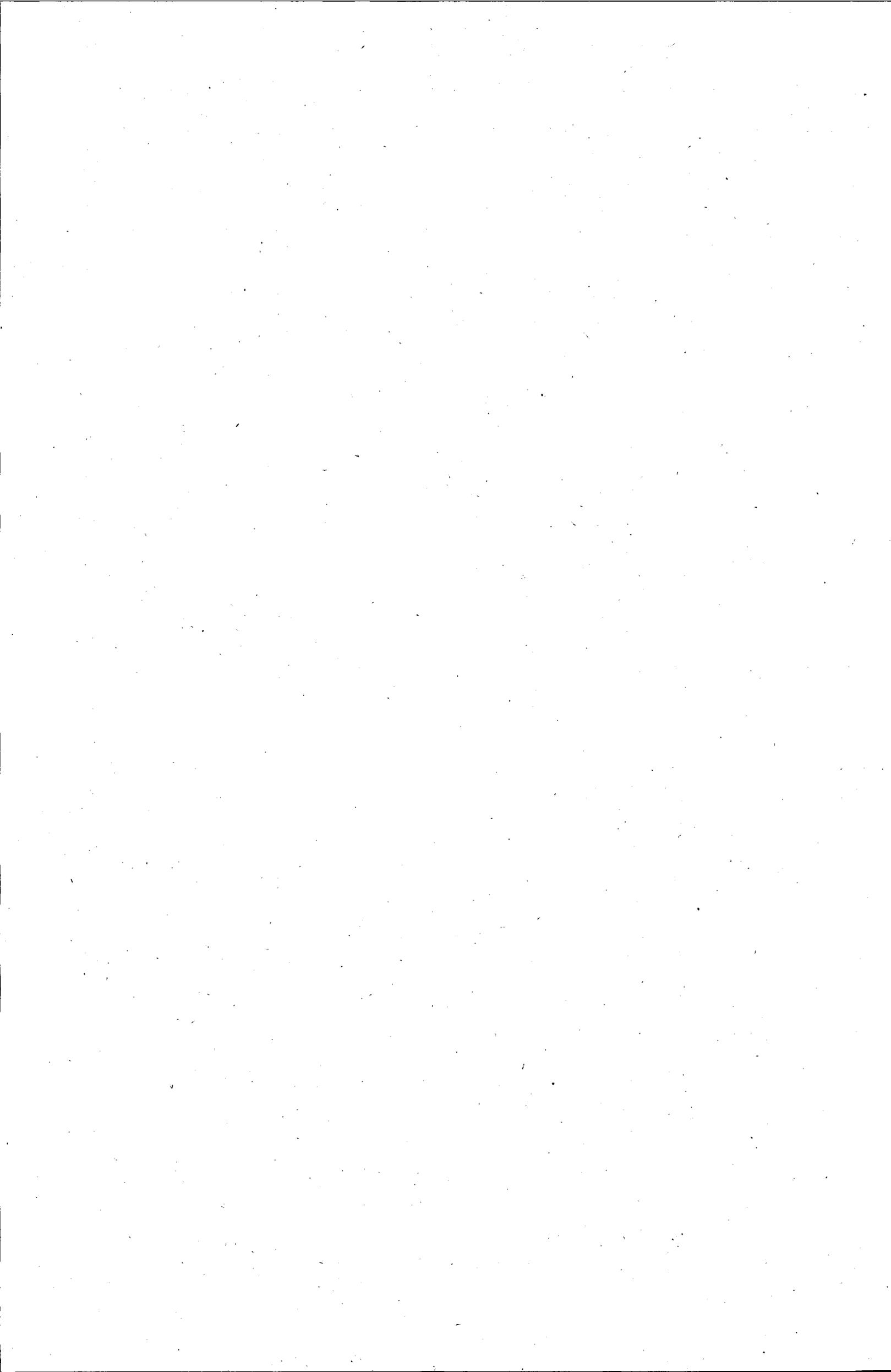
**2.- ORDENAR** la entrega y pago al perito designado **JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN**, del título de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso, por valor de \$400.000.00. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

En la medida que la decisión por la que se resolvió la primera instancia se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de este distrito judicial, se tiene que la misma no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, no es posible atender la orden de levantamiento de medidas prevista en ella; sin embargo, lo cierto es que aún cuando dicha providencia se encuentra bajo revisión de la Corporación mencionada, es claro que el juez de primera instancia «(...) *conserva competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*»<sup>1</sup>.

De tal manera, y obedeciendo a la intención de una de las demandadas de lograr el levantamiento de las cautelas decretadas en el asunto de la referencia, se tiene que existe la posibilidad de ello, pero deberá prestarse caución, con el fin de evitar que se hagan imposible de cumplir las pretensiones en caso de una sentencia favorable a la parte demandante en segunda instancia, razón por la que se **dispone** señalar como valor de la caución a prestar la suma de **COP\$169.139.322.790,04**.

Por otro lado, se observa que mediante auto de 10 de agosto del 2015 se ordenó el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio N° 987 de 30 de mayo del 1995 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475 – 2742; no obstante, en vista que a este momento no se cuenta con el expediente para verificar si se expidió el correspondiente oficio, que la parte que solicitó la cancelación de la inscripción, esto es la parte demandante, aporte el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien.

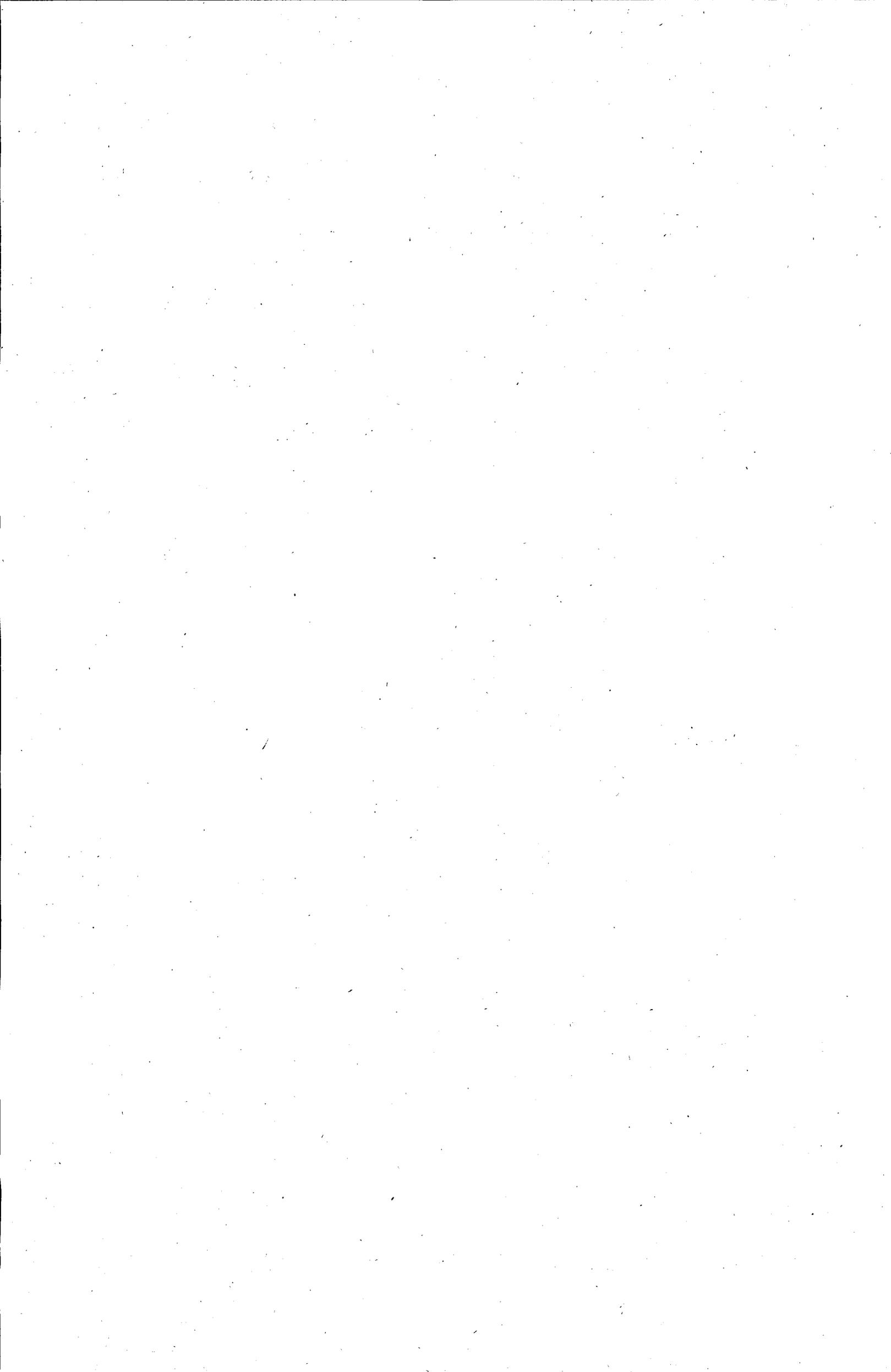
**Notifíquese y cúmplase,**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie 25 ABR 2018
Secretaría

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 323, numeral 1°.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

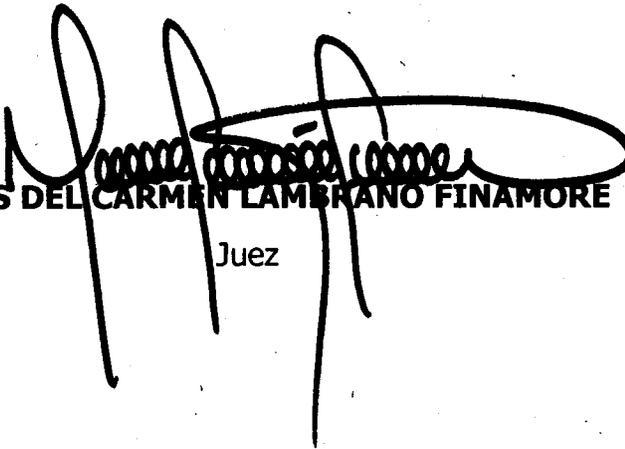
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J</i> Secretaría
---

25 ABR 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CÍVIL

#### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011.00197 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Revisada la impugnación formulada por el extremo pasivo en contra del auto de 15 de marzo del 2018, por el que se dio trámite a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante; y que fue sustentada en que al momento en que se allegó la petición aludida ya habían vencido los 3 días de traslado del dictamen pericial con que contaba para realizar tal pedimento; este Estrado encuentra que asiste razón al extremo recurrente, por las razones que se pasan a exponer:

El canon 238 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 5° advierte cómo se correrá traslado del escrito de objeción en que se precisa el error en la forma indicada en el precepto 108 *ibídem*, por el lapso de 3 días, periodo en que las partes podrán pedir pruebas, las que serán decretadas y deberán practicarse dentro de los 10 días siguientes, luego de lo cual, y en caso de haberse rendido un dictamen como prueba de las objeciones, se correrá traslado de él para que requieran su aclaración o complementación, si es del caso.

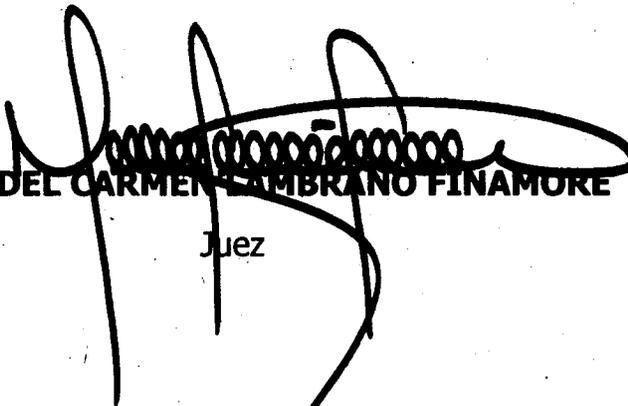
Igualmente, es de señalar que el término de traslado de dicho dictamen corresponde al de 3 días, el cual ha sido establecido en la norma aludida anteriormente, en su numeral 1°, el cual establece que «*[d]el dictamen se correrá traslado a las partes por tres días (...)*», puesto que cuando el numeral 5° se refiere al término del traslado, aduce al del dictamen, el cual cuenta con una regla que estipula el periodo aducido.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que la decisión que corrió traslado del dictamen se notificó por estado el 28 de febrero del 2018, corriendo el lapso mencionado líneas atrás los días 1, 2 y 5 de marzo de dicha anualidad, mientras

que el escrito fue allegado solo hasta el 12 de dicho mes y año, es decir, pasados 5 días de aquel último en que pudo aportar el escrito correspondiente.

Corolario de lo anterior, se revoca la decisión de 15 de marzo del 2018, en razón a las consideraciones expuestas en este proveído.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange</i>

25 ABR 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

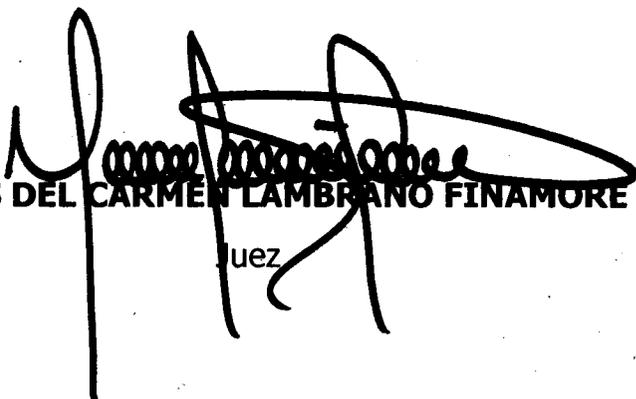
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00197 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Revisado el expediente, se observa que no resta prueba por practicar, de manera que se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día 7 de noviembre del 2018, a las 9:00 am oportunidad en que las partes alegaran de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	25 <i>ABR</i> 2018
<i>Angre J.</i>	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

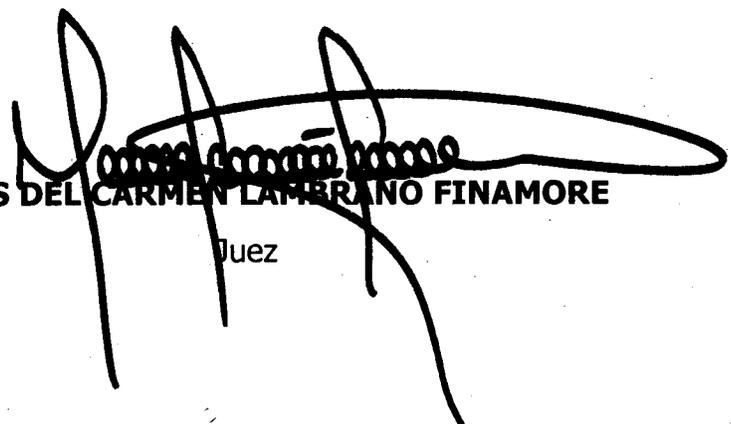
Expediente N° 500013103003 2015 00007 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Felix Amadeo Colmenares Rodríguez, comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio N° 310 del 07 de marzo del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Se deja sin valor ni efecto la orden dada en auto de 01 de febrero del 2018, consistente en correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así como el aparte de la decisión de 01 de marzo del 2018, en la medida que había sido interpuesto recurso de reposición por ésta, de manera que no había lugar a que corrieran términos distintos al traslado de dicha impugnación.

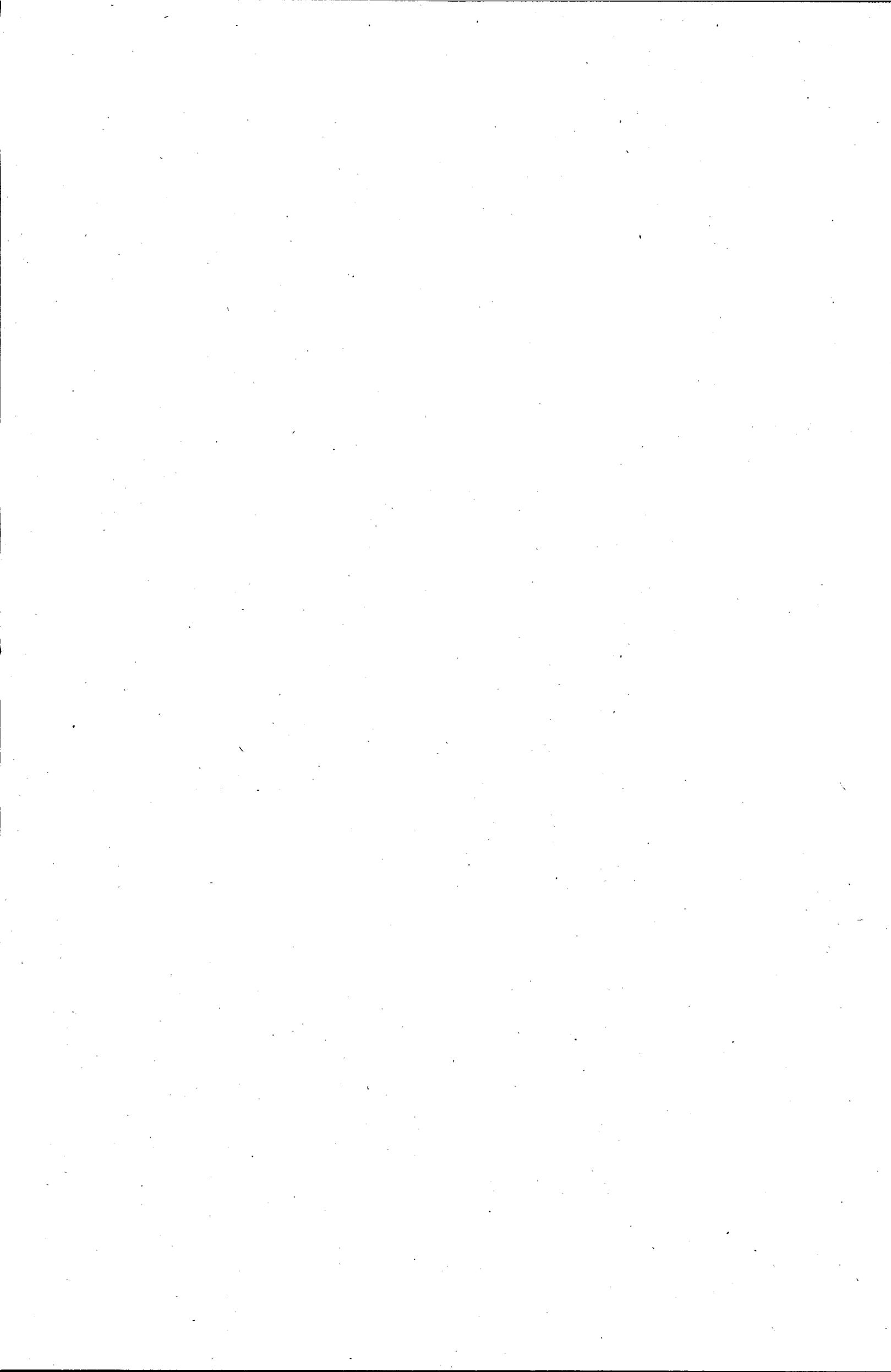
**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	25 ABR 2018
<i>Angie J.</i>	

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00007 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por los ejecutados en contra del mandamiento de pago de 02 de febrero del 2015, oportunidad en que el extremo pasivo señaló que el poder allegado no había sido conferido para iniciar el presente proceso, por cuanto fue dirigido «(...) *al Juez Civil Municipal (Reparto) de Villavicencio y para que iniciaran un proceso ejecutivo con "TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA"*»<sup>1</sup>, sino que posteriormente fue modificado, lo que al parecer de los recurrentes traduce en el delito de falsedad en documento privado, situación que además conllevaba a la ausencia del «(...) *requisito del numeral primero del artículo 75 del C.P.C., que es el de la designación del juez a quien se dirija, pues una cosa realmente dice el poder y otra la demanda*»<sup>2</sup>.

Por otro lado, los impugnantes informaron que el asunto había sido discutido anteriormente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con número de radicado 500013103003 2008 00305 00, el que fue terminado «(...) *en cumplimiento a lo indicado en las sentencias 955 de 2000 y SU 813 de 2007 de la Corte Constitucional, por lo que fue negado el mandamiento de pago*»<sup>3</sup>, en la medida que «[p]ara dar cumplimiento a la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito, el banco debió, antes de presentar esta demanda, haber, entre otras acciones, previamente informado debidamente a los hoy ejecutados donde se comprendiera claramente el tema de los intereses a pagar anualmente, con el fin de hacerles saber sobre la posibilidad de la reestructuración de sus créditos, cosa que hasta el momento no ha sucedido», lo que traduce en la reestructuración de la deuda, sin que así se hiciera, por lo que petitionó revocar la orden de apremio y rechazar el libelo demandatorio.

Revisado lo anterior, este Estrado considera:

<sup>1</sup> Folio 63, c. principal.

<sup>2</sup> Folio 64, *ibidem*.

<sup>3</sup> *Idem*.

Inicialmente, este Estrado encuentra preciso señalar que tratándose de procesos ejecutivos, la ley procesal civil ha expresado cómo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago traduce en la oportunidad procesal idónea para alegar la falta de los requisitos del documento allegado junto al libelo demandatorio, y respecto del cual se dice comporta un título ejecutivo, de manera que dicho mecanismo estaría restringido a debatir acerca de si la obligación que se reclama es clara, expresa y exigible; y en caso de no hallarse el lleno de tales exigencias, no habría opción distinta a revocar la orden de apremio y negar la misma a falta de una obligación que reuniera dichos requisitos.

Así las cosas, se tiene que los argumentos a exponer al momento de impugnar la orden de pago mediante el recurso horizontal son restringidos, dado que se encuentran sujetos a debatir respecto a la exigibilidad de la deuda cuyo pago se pretende, lo que ocurre en la presente oportunidad, puesto que aun cuando se advierte sobre la existencia de otro asunto en el que por sentencia de 13 de septiembre del 2010 se dijo que la obligación objeto de recaudo debía ser reestructurada, so pena de no poderse reclamar la misma, lo cierto es que tal alegato va dirigido a desvirtuar la apariencia de buen derecho que reflejaban los títulos báculo de ejecución.

En ese sentido, se observa que los demandados adujeron que la decisión referida dispuso, con ocasión de un asunto de iguales características suscitado entre los mismos extremos activo y pasivo, que las obligaciones contenidas en los pagarés allegados con el escrito introductor no podían ser reclamadas sino una vez se cumpliera con el requisito correspondiente a la reestructuración de los créditos contenidos en ellos, de manera que no se cumplía con el requisito de exigibilidad en tanto no se allegara el documento extrañado junto a los títulos valores.

De tal forma, queda establecido que existe una decisión que resolvió acerca de la relación cambiaria que es objeto de estudio en el proceso de la referencia, oportunidad en que se impuso un requisito adicional a la parte demandante para poder requerir el cumplimiento de sus acreencias, punto al que se suma que la determinación aludida no fue recurrida ni revocada, conforme se avizora del informe del estado del proceso obrante a folios 183 y 184 del cuaderno principal, por lo que se estima que se encuentra en firme.

En últimas, el Juzgado considera que los títulos base de ejecución son complejos, comoquiera que en decisión anterior se impuso el deber de acompañarlos de su correspondiente reestructuración, exigencia sobre la cual no es posible pronunciarse, en

la medida que la sentencia revisada hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que lo expuesto y decidido en ella no es susceptible de ser controvertido en esta oportunidad.

Corolario de lo anterior, se concluye que no es posible continuar con la presente ejecución, en la medida que los pagarés objeto de recaudo no fueron adjuntados con su correspondiente reestructuración, según lo ordenó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en sentencia de 13 de septiembre del 2010, en consecuencia se **dispone:**

**Primero: Revocar** el mandamiento de pago de 02 de febrero de 2015, proferido por este Estrado.

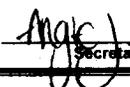
**Segundo: Negar** la orden de apremio solicitada por Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Jesús Amadeo Colmenares Rodríguez y Myriam de Jesús Rodríguez de Mendivelso, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

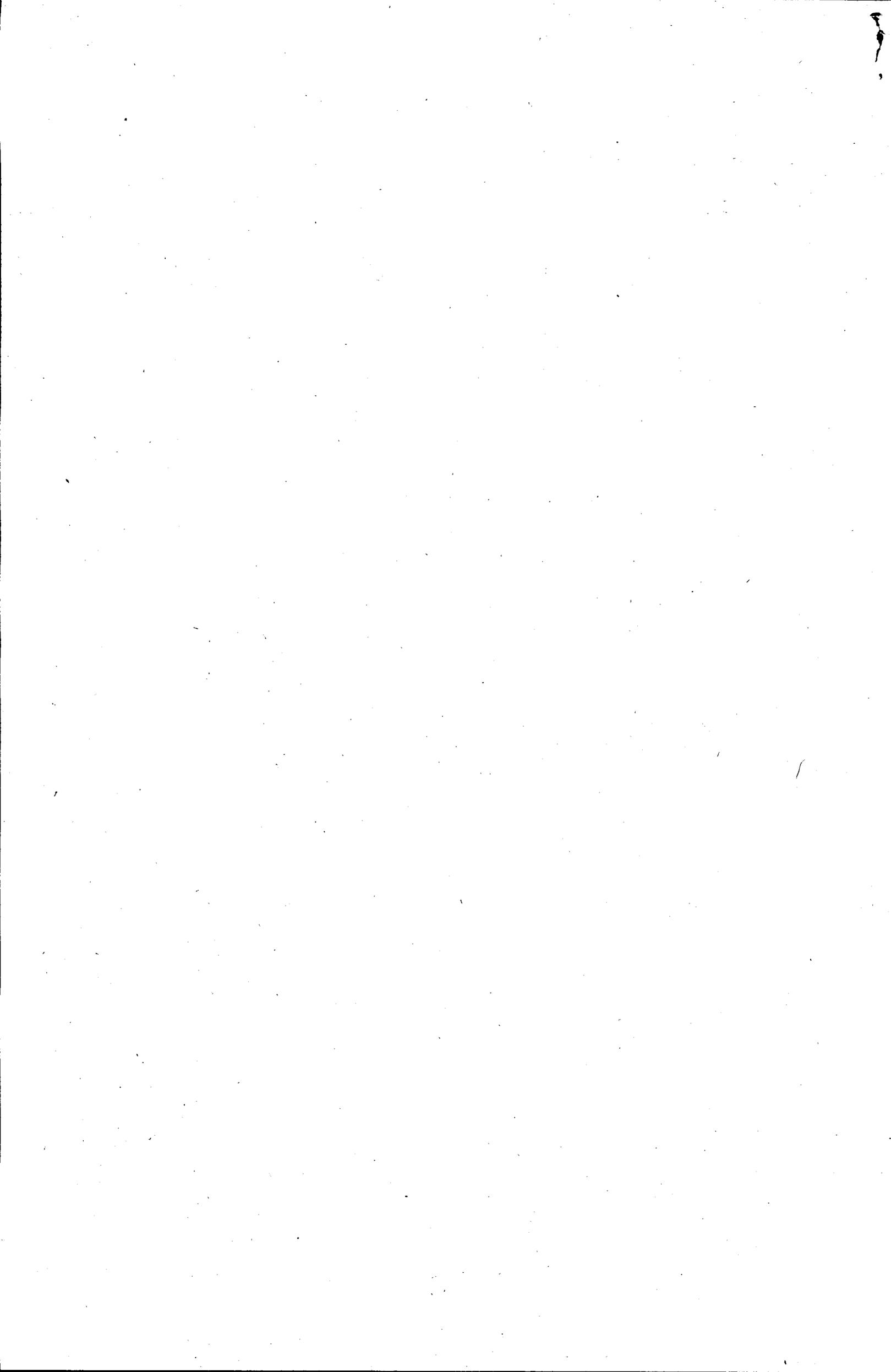
**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

**Cuarto:** Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	25 ABR 2018
 Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

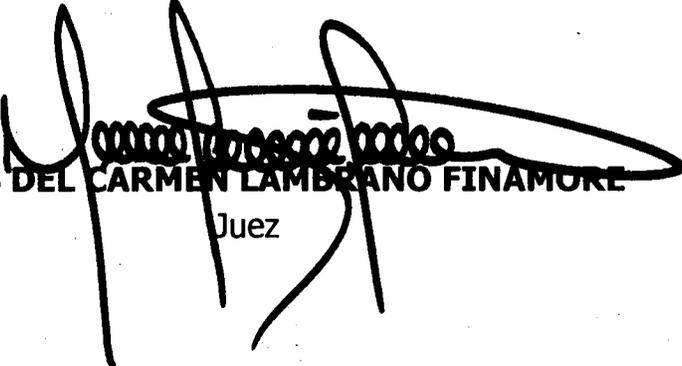
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00007 00

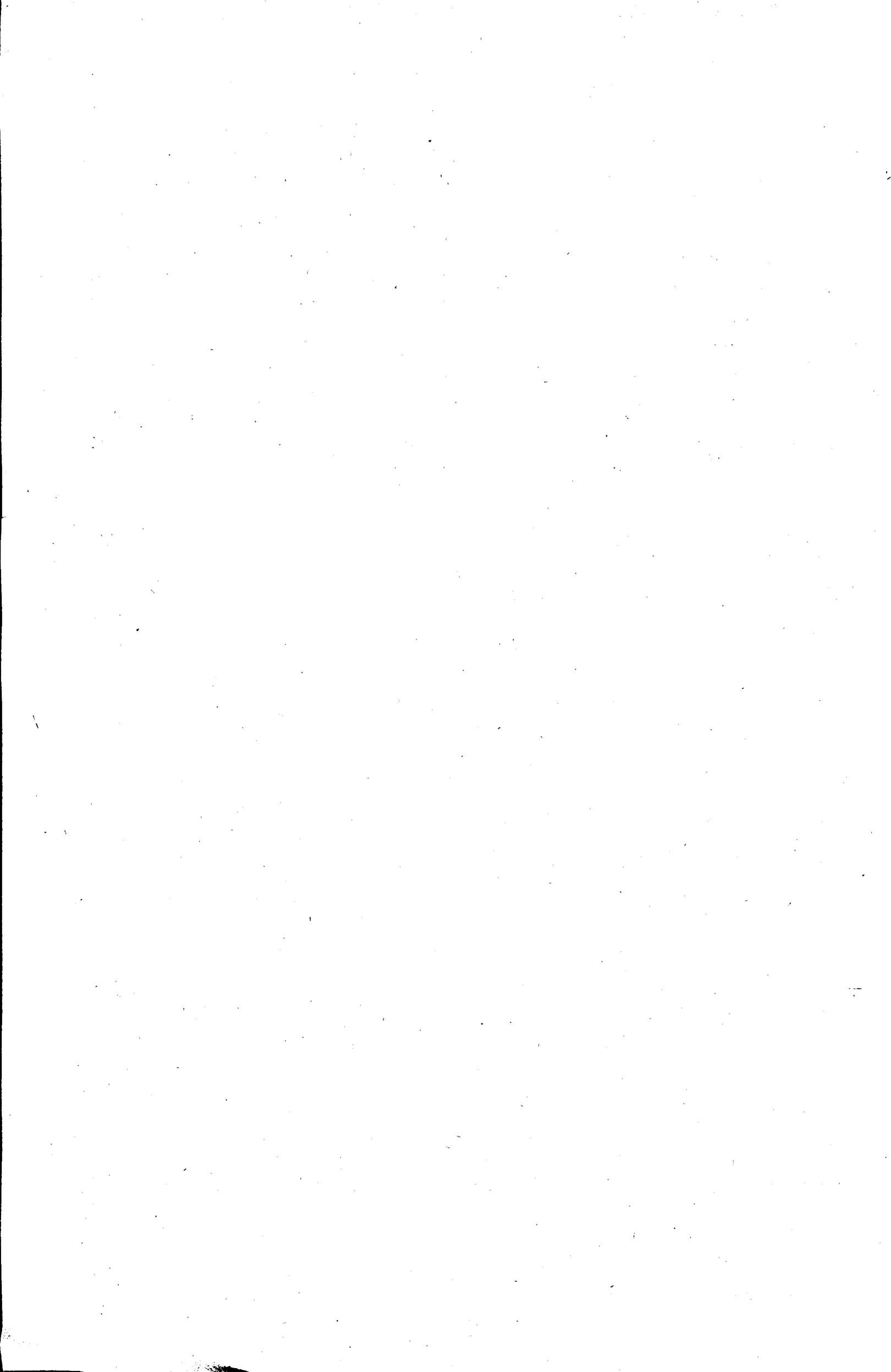
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial mediante auto de 02 de marzo del 2018.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	<b>25 ABR 2018</b>
 Secretaria	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00350 00**

Como quiera que el GRUPO LEGAL Y FINANCIERO DE ECONOMÍA FORENSE, no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada, se dispone:

**RELEVAR** al GRUPO LEGAL Y FINANCIERO DE ECONOMÍA FORENSE, y en consecuencia se **DESIGNA** para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la ASOCIACIÓN GREMIAL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL META, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, designe la persona encargada de efectuar el dictamen encomendado.

Se le advierte al representante legal de la Asociación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LANBRAÑO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de

*Maiey* 25 ABR 2018  
Secretaria

JCHMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

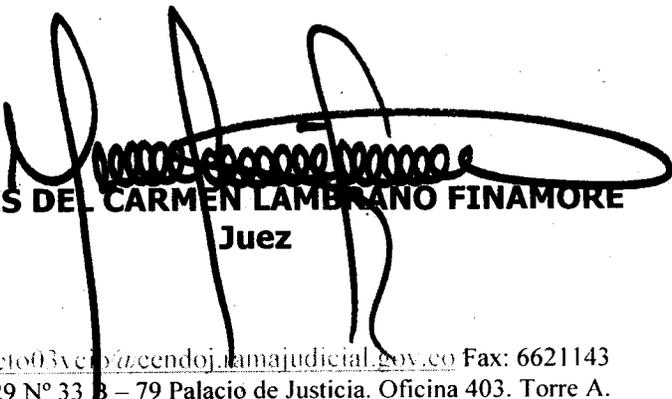
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00352 00**

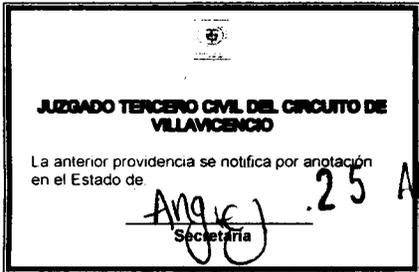
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad, en la medida que por error involuntario se profirió el auto de 16 de enero de 2018, relevando perito contador cuando en el presente asunto se dispuso la terminación del proceso mediante auto de 22 de febrero de 2016 y en proveído de 26 de abril de 2017 se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad a fin de aclarar la medida de embargo de remanentes, la cual fue clarificada con oficio de 12 de octubre de 2017, (fl. 350), por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de terminación del proceso visto a folio 345 del informativo.

En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, es del caso dejar sin valor ni efecto el auto datado 16 de enero de 2018, (fl. 351), por medio del cual se relevó perito contador, y en consecuencia, **ORDENAR** a la secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de terminación del proceso visto a folio 345 del informativo. **Oficiese.**

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE**  
Juez



25 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00230 00**

Como quiera que la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE LA ORINOQUÍA, no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada, se dispone:

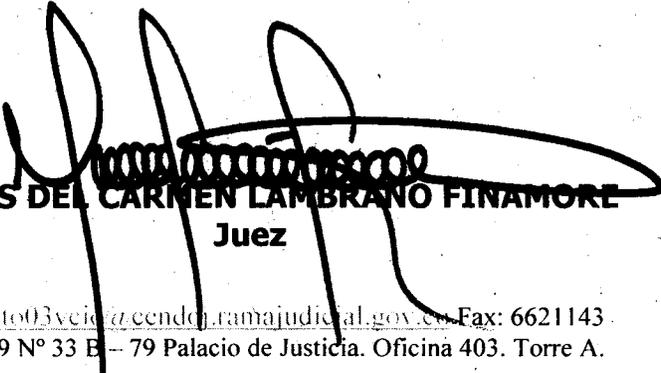
**1.- RELEVAR** a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE LA ORINOQUÍA, y en consecuencia **DESIGNA** para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia encomendada en providencia de 21 de marzo de 2014, (fl. 41).

Se le advierte al representante legal de la Corporación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Agreda 25  
Secretaría

25 ABR 2010

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00022 00**

Revisada la actuación surtid dentro de las presentes diligencias, se dispone:

**1.- REQUERIR** al auxiliar de la justicia JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido, de conformidad con las apreciaciones efectuadas por la apoderada judicial del BANCO COLPTARIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., obrantes a folios 285 y 286 del infolio. **Oficiese.**

**2.- REQUERIR** igualmente a la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta, entidad designada para realizar la experticia a través del Contador Público y quien designó al señor JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, para que haga cumplir la orden dada en el numeral anterior y/o de ser el caso inicie el proceso disciplinario en contra del citado perito. **Oficiese.**

**3.- REQUERIR** a las partes para que acrediten la consignación de los gastos de la pericia determinados en auto de 5 de julio de 2017<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folio 274 del cartular.

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Anche  
Secretaria

25 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00350 00**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2017, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **LUZ MARINA LEAL QUIROZ y JORGE MARIO HENAO LEAL**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendarado 10 de noviembre de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Los demandados **LUZ MARINA LEAL QUIROZ y JORGE MARIO HENAO LEAL**, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 291 (fls. 56 a 58 y 60 a 62 66 a 74 y 76 a 84 respectivamente), y dentro del término legalmente concedido no acreditaron el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

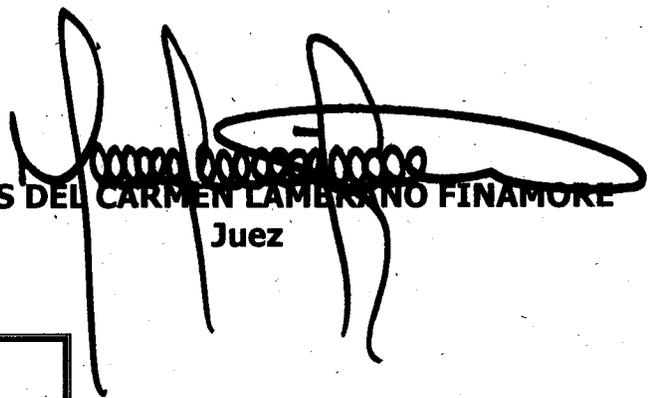
**1.- SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**4.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'100.000.00**. Por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERINO FINAMORE**  
Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Ange J</i> Secretaría</p>
---

25 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00290 00**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**1.-** Las publicaciones adosadas a folios 87 a 91, de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Por secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias de notificación por aviso a las demandadas LEYDA LILIANA VARGAS VIVAS y MARÍA CLAUDIA VARGAS VIVAS, de conformidad con lo ordenado en el artículo 292 del C. G. del P., a la dirección a la que fue remitido el citatorio (art. 291 C.G.P.), según se observa a folios 64 y 70 del informativo, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez



25 ABR 2018

JCHM

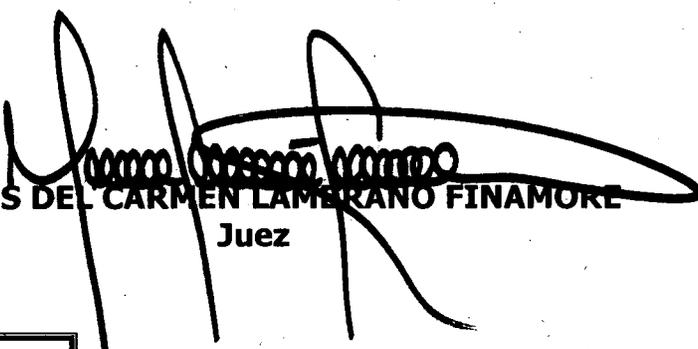


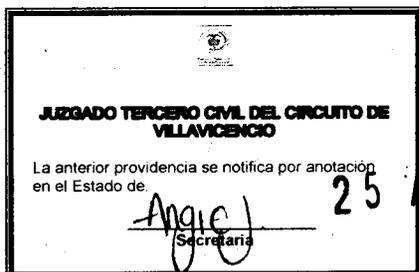
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00380 00**

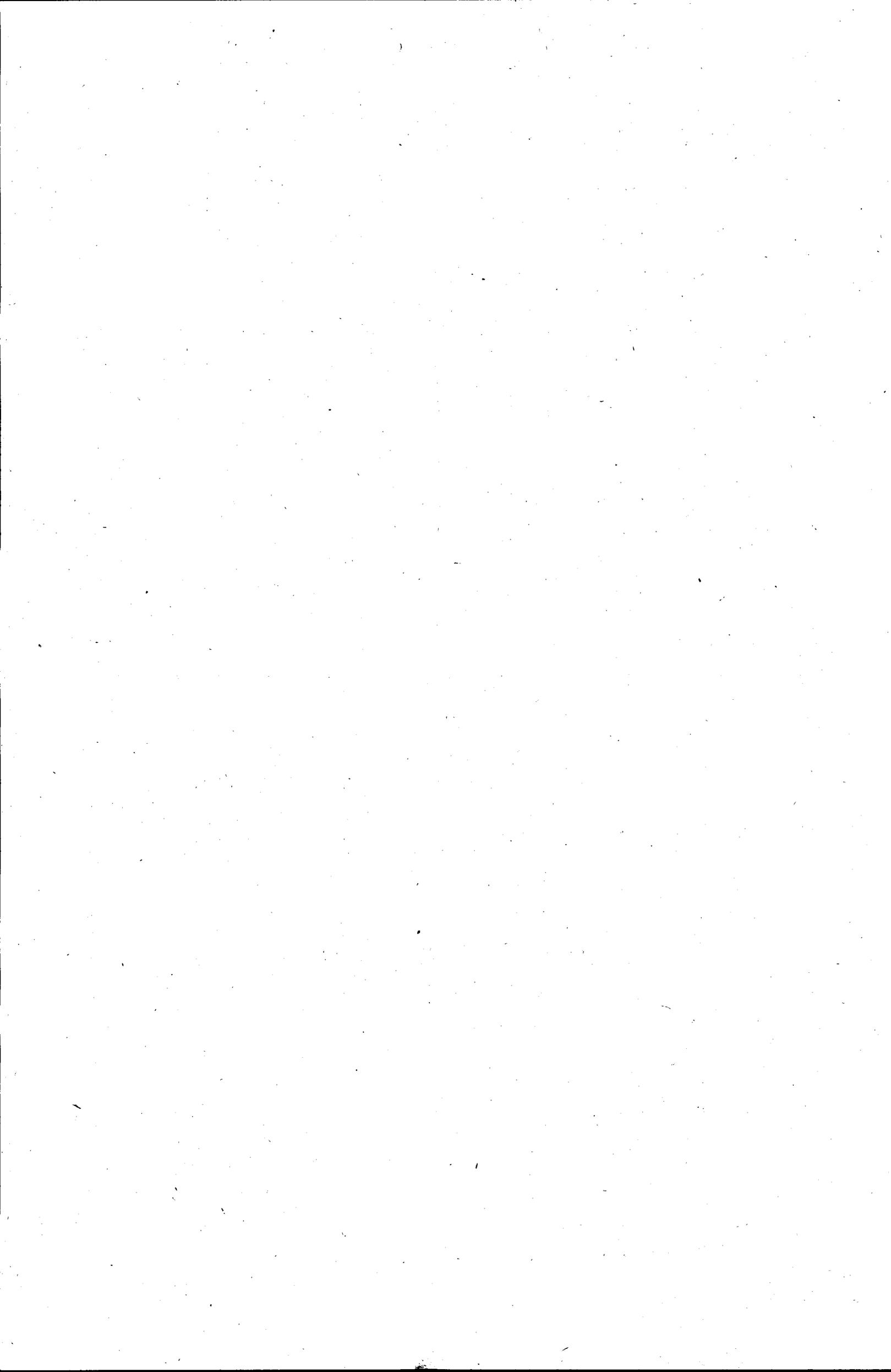
Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y como quiera que la parte actora informó a este despacho el fallecimiento de **MARIO DÚMAR ROJAS ACOSTA**, por ser el actual propietario de los derechos de cuota que le correspondían a la demandada **ANA BERTHA ROJAS ACOSTA**, el despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora, a fin de que informe si se ha iniciado trámite o proceso de sucesión y si tiene conocimiento de los nombres de los herederos determinados del causante **MARIO DÚMAR ROJAS ACOSTA**, para que puedan ser citados e intervengan como demandados en el presente asunto, por ser el actual propietario del inmueble objeto de división, en la forma indicada en el artículo 81 del C. de P. C., toda vez que a folio 137 de esta encuadernación, se allegó al prueba del fallecimiento de **MARIO DÚMAR ROJAS ACOSTA**, ocurrido el 29 de diciembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. **25** ABR 2018  
  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

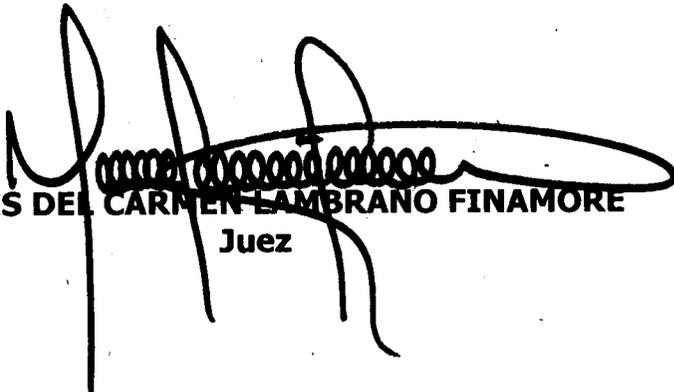
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00320 00**

De una nueva revisión minuciosa al expediente se observa que por error involuntario, no se incluyó dentro de la liquidación de costas los gastos correspondientes al pago de los honorarios provisionales asignados al perito designado, los cuales fueron consignados a órdenes de este Despacho y para el presente proceso por la parte actora, como se observa a folio 109 del informativo, los cuales fueron cancelados al auxiliar designado, por lo tanto, siendo un gasto efectuado por la parte actora, deberá ser incluido en la liquidación de costas, en consecuencia, se dispone:

**DEJAR** sin valor ni efecto el auto datado 22 de marzo de 2018, (fl. 183), y en su lugar se ajusta y **APRUEBA la liquidación de costas** en la suma de **\$2'262.484.00.**

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la entrega y pago a la parte actora de la suma de **\$2'262.484,00 M/cte.**, por concepto de costas procesales, los cuales deberán descontarse de la suma consignada **\$17'722.000.00**, y el excedente, esto es, la suma de **\$15'459.516.00**, deberá ser pagado al demandado JORGE PARRADO RÍOS. Por secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar, y si es el caso procédase al fraccionamiento o conversión de los títulos judiciales. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Angie  
Secretaria

25 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00222 00**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**1.- Tener** por notificada personalmente a la doctora DORIS PATRICIA GUTIÉRREZ MENDOZA, en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ, (fl. 67), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción de los citados demandados, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito o de fondo. (fls. 68 a 70).

**2.-** Como quiera que por error involuntario en el acta de notificación de la curadora ad litem, (fl. 67), se citó una fecha diferente a la del auto por medio del cual fue designada la citada curadora, se corrige dicha fecha la cual corresponde al auto de 23 de enero de 2018, (fl. 62), y no como allí se indicó.

**3.- RELEVAR** a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA –ASONALPRAC-, teniendo en cuenta que no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada y en consecuencia **DESIGNA** para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia ordenada en providencia de 27 de enero de 2017, (fl. 35).

Adviértasele al representante legal de la Corporación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Téngase en cuenta los honorarios y gastos fijados en auto de 27 de enero de 2017, (fl. 35 Vto).

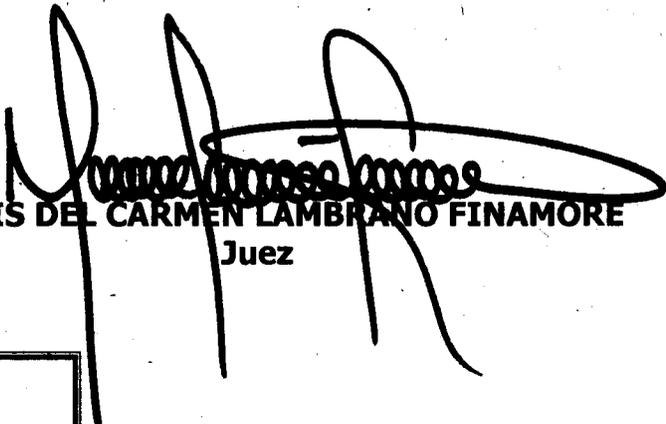
Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

**4.- DEJAR** sin efecto el traslado efectuado el pasado 5 de abril del presente año, obrante a folio 71 del cartular, en razón a que aún no se ha trabado la litis.

**5.- REQUERIR** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar el emplazamiento de MARÍA SANTOS GARCÍA DE SÁNCHEZ y ADOLFO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, a quienes se vinculó al proceso como demandados, (fl. 35), así como a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angue) 25 ABR 2018 Secretaría

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00039 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

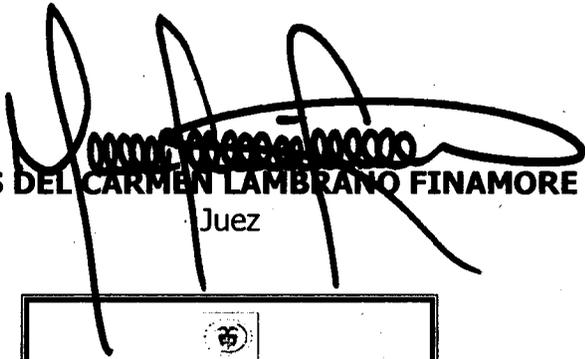
Atendiendo a que el endosatario en procuración de Bancolombia S.A., con expresa facultad de solicitar la terminación del presente proceso, peticionó la misma con ocasión del pago de las cuotas en mora de las obligaciones que son objeto de cobro dentro del proceso de la referencia, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Orlando Cadena Silva, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

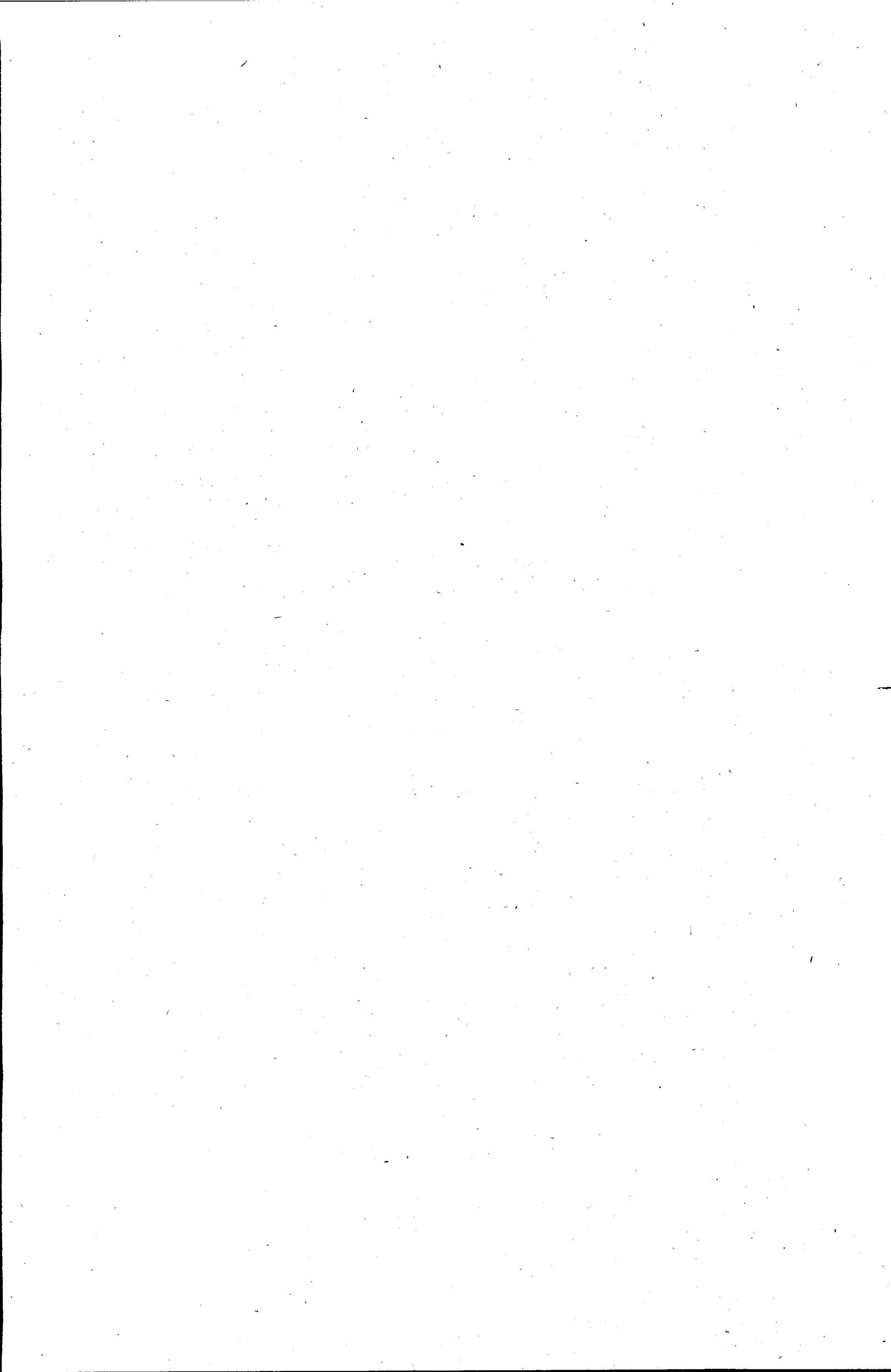
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

**TERCERO:** Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angej 25 ABR 2018 Secretaría
--





Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00322 00**

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y coadyuvada por la actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

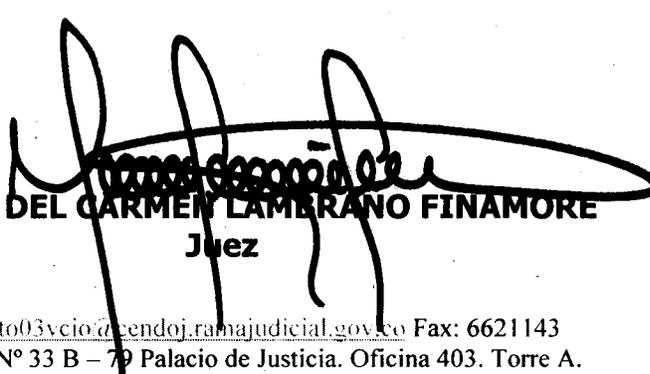
**DISPONE:**

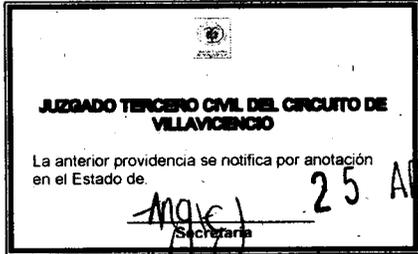
**SUSPENDER** la diligencia de remate programada y en su lugar **SEÑALAR nuevamente** la hora de las 3: pm del día 19 del mes de Septiembre del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-54215**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez



25 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

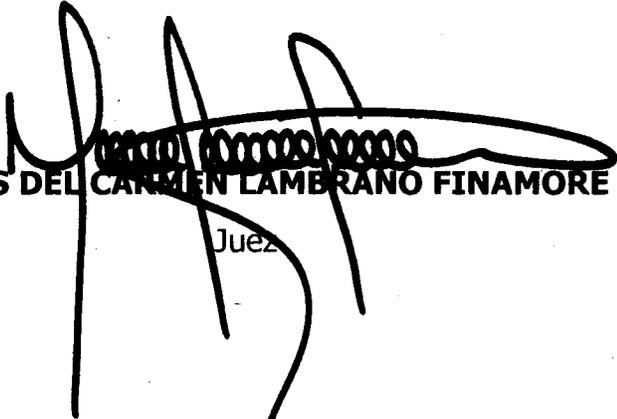
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

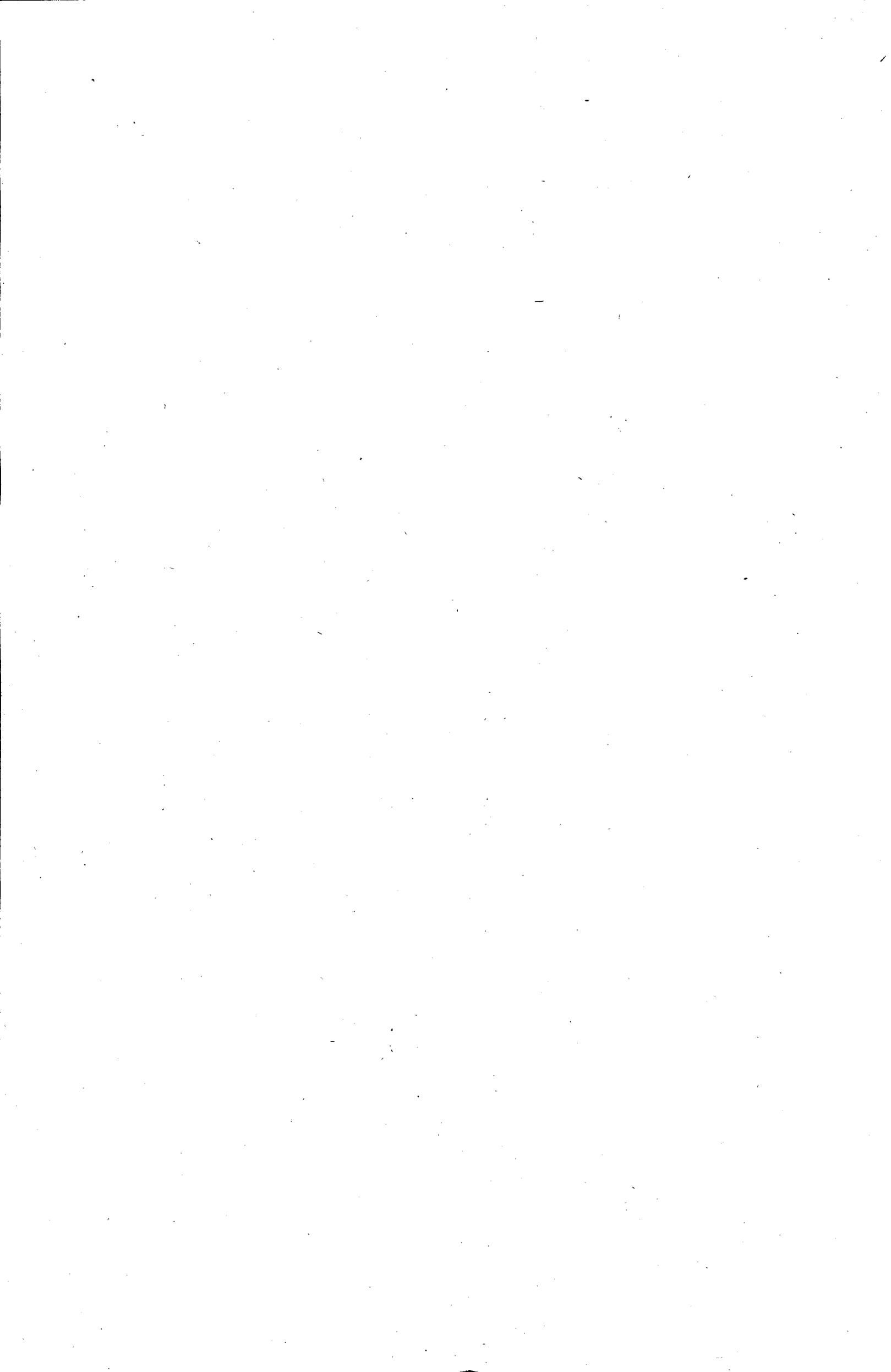
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Comoquiera que el recurrente no canceló en el término de cinco (5) días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesta, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la providencia del 07 de julio de 2017, por la cual el Juzgado negó la petición de nulidad formulada por ésta.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	<b>25 ABR 2018</b>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

#### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la actualización del crédito presentada por el extremo actor, así como de la liquidación allegada por la parte ejecutada, ante la complejidad de la misma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10402, de 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho le solicita al Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable, del Circuito Judicial de Villavicencio, brindar apoyo a este Juzgado en la elaboración de la liquidación del crédito, a efectos de determinar los intereses moratorios causados sobre las cuotas causadas y el capital insoluto, en la forma establecida en el mandamiento de pago, según fue modificado en la sentencia de 05 de diciembre del 2017.

**Por secretaría,** remítase el expediente de manera inmediata.

Por otro lado, frente a las objeciones propuestas por la parte demandada, de entrada se advierte que las atinentes al valor de las cuotas vencidas y del capital insoluto no serán tenidas en cuenta, puesto que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, el que se vio modificado con ocasión de la sentencia de 05 de diciembre del 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado cómo *«la liquidación del crédito es una etapa dentro del proceso ejecutivo, en la que las partes o el juzgador natural tienen la facultad de ajustar la obligación previamente determinada en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que se traduce en que en ese estadio del juicio, ni los contendientes ni la autoridad judicial pueden nuevamente debatir las condiciones del monto del crédito, pues esa labor se agota al resolver las excepciones de mérito en la respectiva*

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

*sentencia. De manera que, la liquidación del crédito debe ceñirse a lo dispuesto en la orden de apremio y en la sentencia, ya que de otro modo el proceso ejecutivo se convertiría en un escenario 'aeternum' para discutir el 'quantum' de la obligación objeto de recaudo» (STC-11123-2016). (Citada en Sentencia STC2441-2017).*

Por otro lado, en lo atinente a la tasa de interés aplicable, este Estrado dispondrá sobre ello una vez se allegue la liquidación del crédito realizada por el profesional a quien se le ha encomendado la misma.

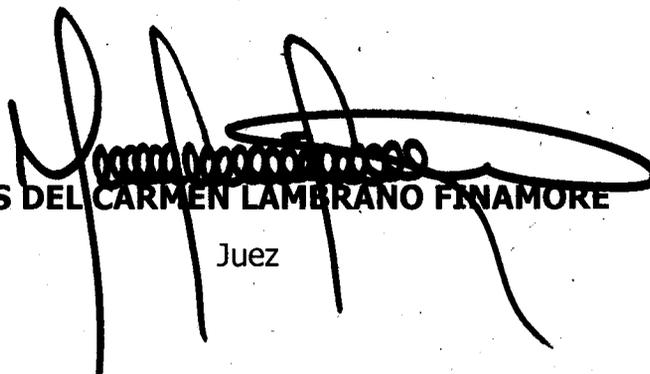
Respecto a la petición de requerir a la parte ejecutante para que devuelva el despacho comisorio N° 094 de 19 de julio del 2017, se niega la misma, en la medida que la diligencia de entrega ordenada obedece a que se relevó a la secuestre designada al momento de materializarse dicha cautela, por cuanto ésta no cumplió cabalmente con su gestión.

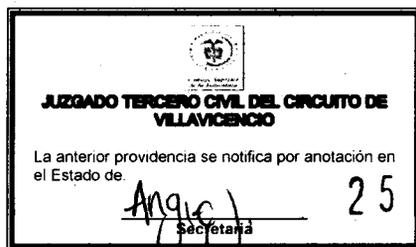
De otra parte, córrase traslado al extremo pasivo por el término de 10 días del avalúo allegado por la parte demandada, conforme lo dispone el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Visto el oficio remitido por la Procuraduría Provincial de Tunja, así como la constancia expedida a dicha entidad, infórmese a sobre la presente decisión.

Por último, que Secretaría proceda con la elaboración de la liquidación de las costas.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



25 ABR 2018



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00124 00**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**1.- Tener** por notificado al demandado EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA a través de apoderado judicial, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo. (fls. 23 a 26).

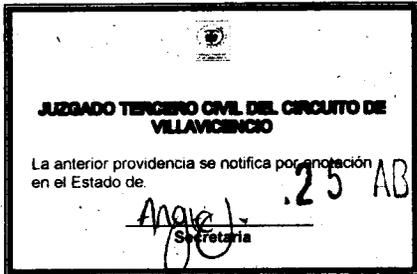
**2.- Reconocer** personería al abogado MIGUEL ÁNGEL ÁVILA SIERRA, como apoderado judicial del demandado EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.- REQUERIR** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago al demandado ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE  
Juez



25 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

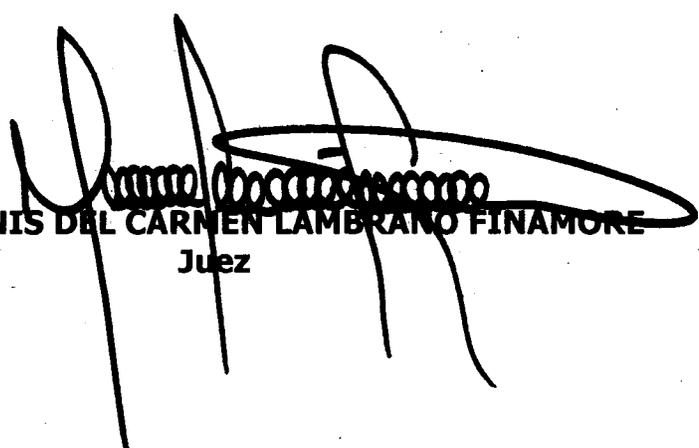
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00010 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

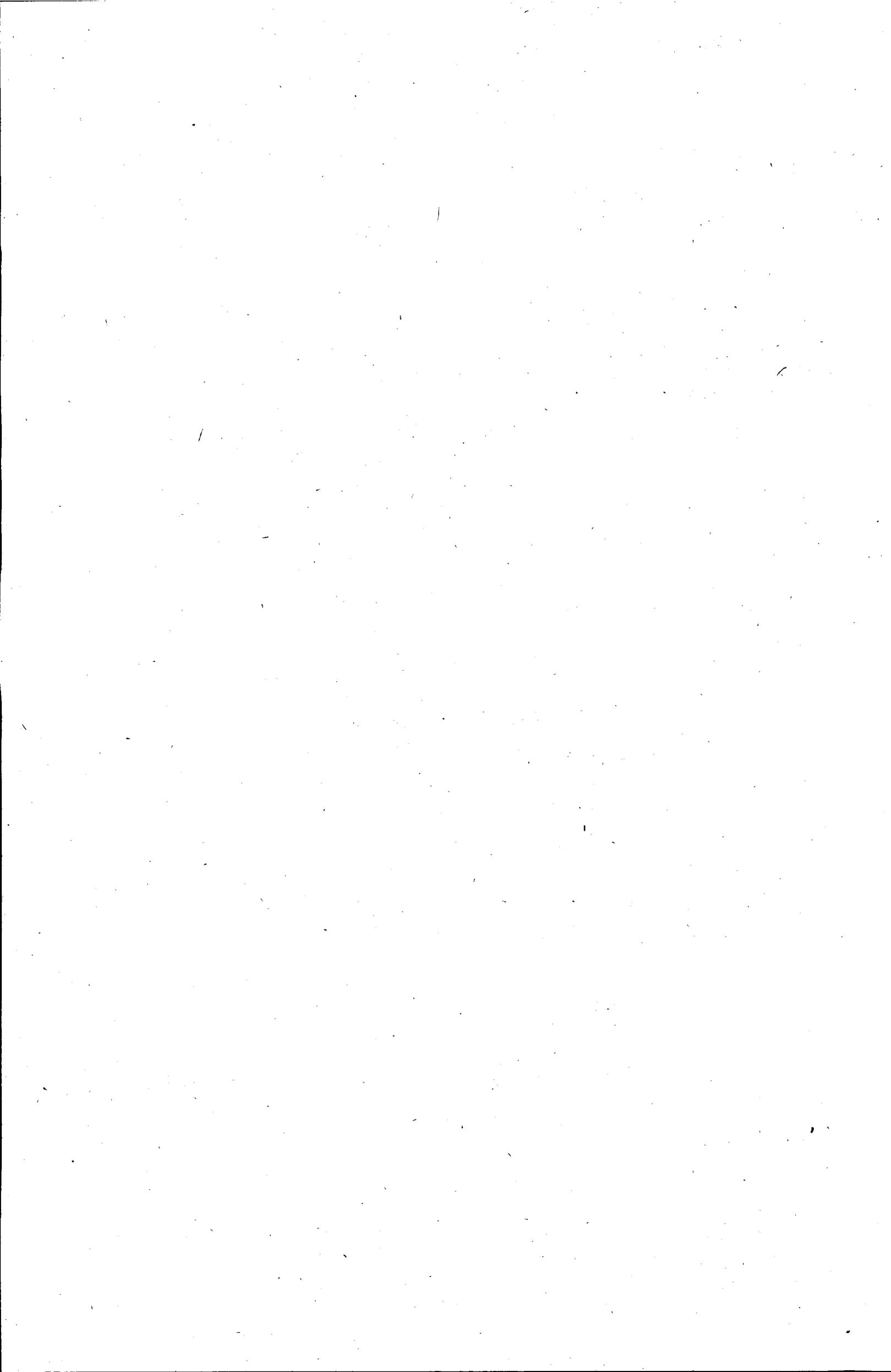
Por secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia, teniendo como agencias en derecho las sumas señaladas a folios 146 del cuaderno principal y 40 del correspondiente a la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
*Angie*  
Secretaria

25 ABR 2018





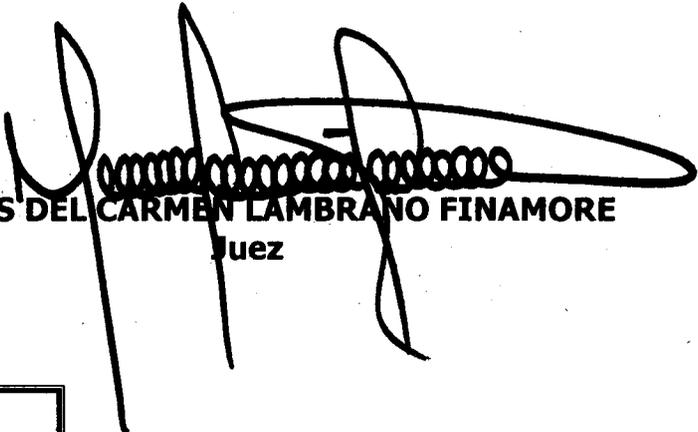
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00484 00**

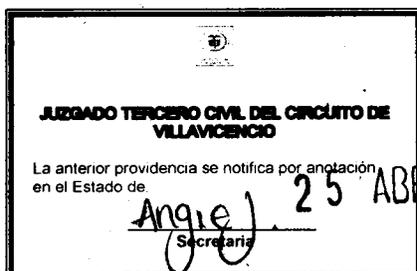
Revisada la actuación surtid dentro de las presentes diligencias, se dispone:

**REQUERIR** a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de QUINCE (15) días contados a partir de la posesión del perito que sea designado, realice la experticia solicitada por la parte demandante y ordenada en audiencia de 29 de enero de 2016, como consta a folio 269 del expediente.

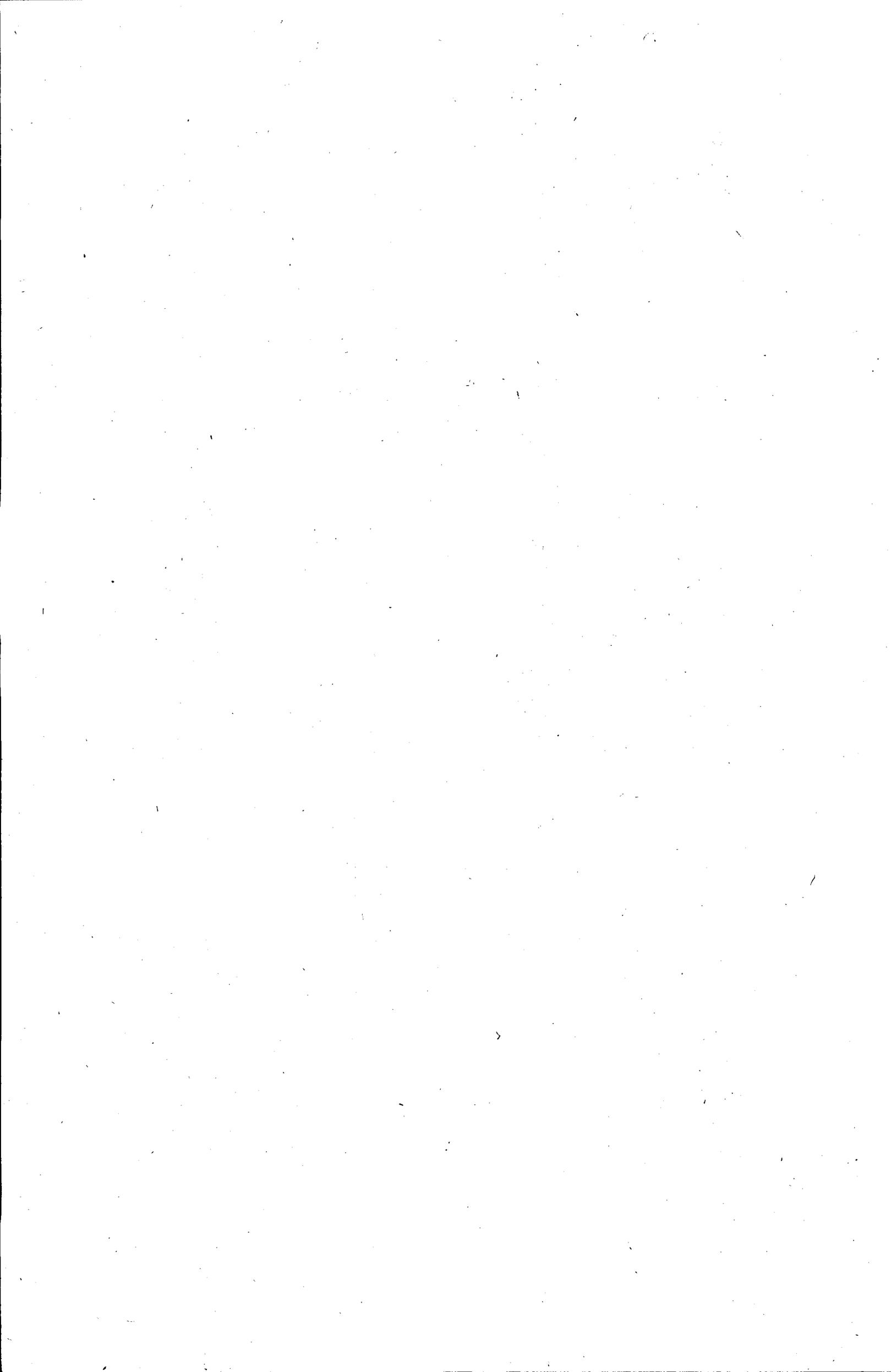
Háganse las advertencias del inciso segundo del auto de 30 de enero de 2018 obrante a folio 340 del informativo y téngase en cuenta los honorarios fijados en el inciso tercero del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM





Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00118 00**

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y a fin de dar trámite a la solicitud de fijar fecha para remate adosada a folio 133 del expediente, se dispone:

**1.- REQUERIR** nuevamente al perito JULIO CÉSARA CEPEDA MATÉUS, en la forma ordenada en auto de 20 de febrero de 2018 obrante a folio 136 del cartular, remitiendo comunicación al Edificio Comité de ganaderos Oficina 1303 y también inténtese la comunicación al número celular N° 315 326 21 63.

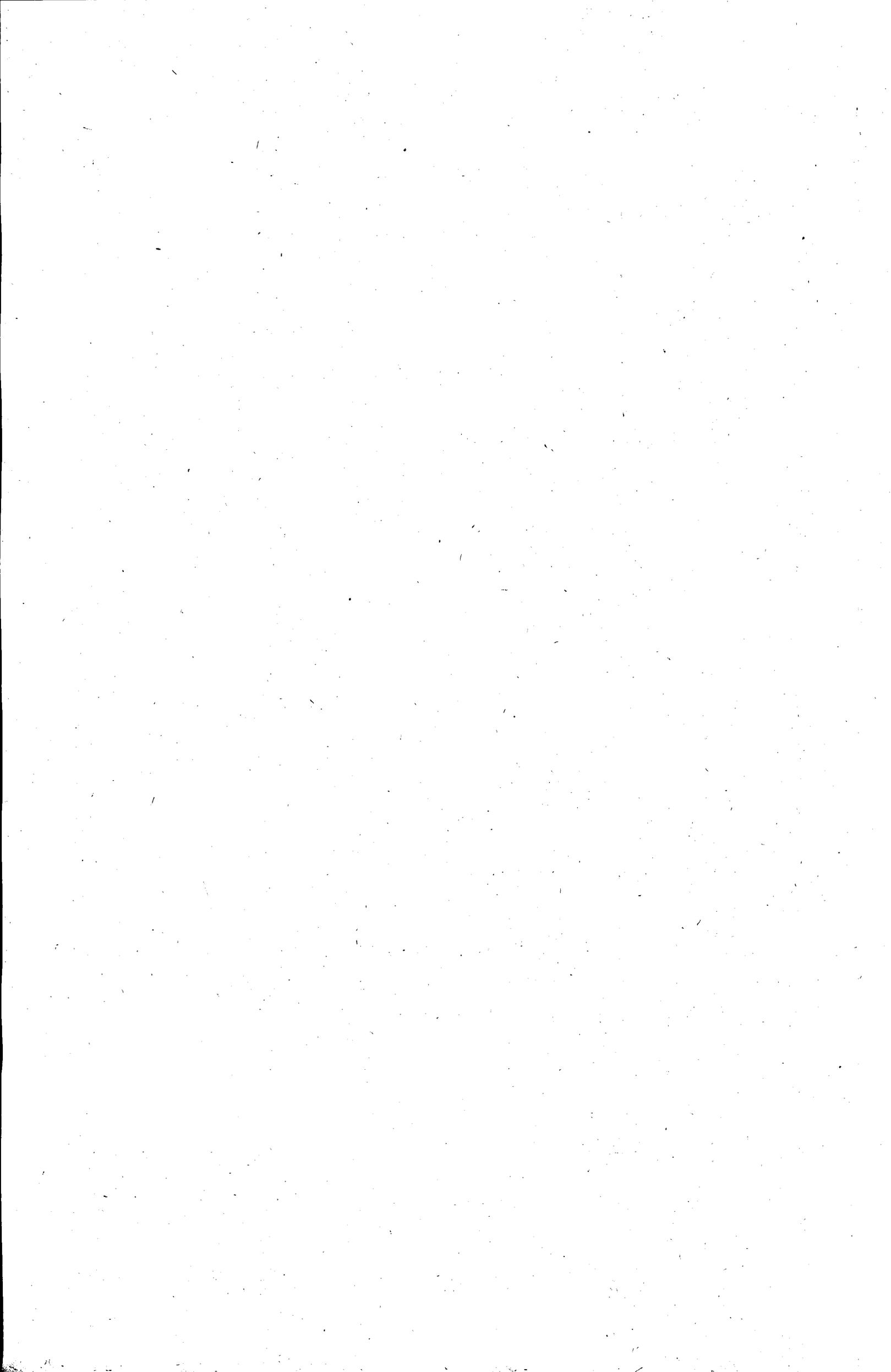
**2.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de diciembre de 2017 visto a folio 127 del informativo, esto es, cancelando el valor de los certificados del avalúo catastral de los inmuebles objeto de medida cautelar y aportarlos al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> 25 ABR 2018 Secretaria
---

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

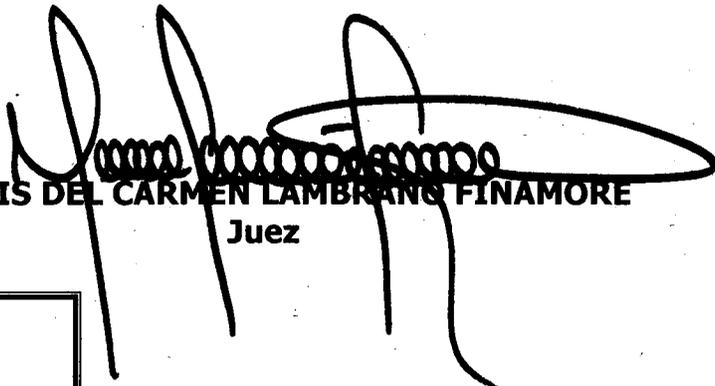
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00052 00**

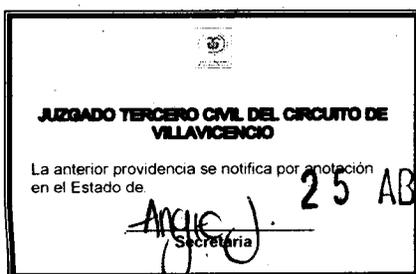
Como quiera que el liquidador designado con anterioridad informa su imposibilidad de desempeñar el cargo encomendado, la cual este despacho encuentra justificada, se dispone:

**RELEVAR** al liquidador auxiliar de la justicia designado en este asunto, señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, y en consecuencia **DESIGNA** en su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a la liquidadora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 5'950.098, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo y efectúe la labor correspondiente.

Por secretaría librese comunicación a la citada liquidadora, indicándole que la renuencia la hará acreedora a las sanciones disciplinarias y/o penales correspondientes. **Oficiese.**

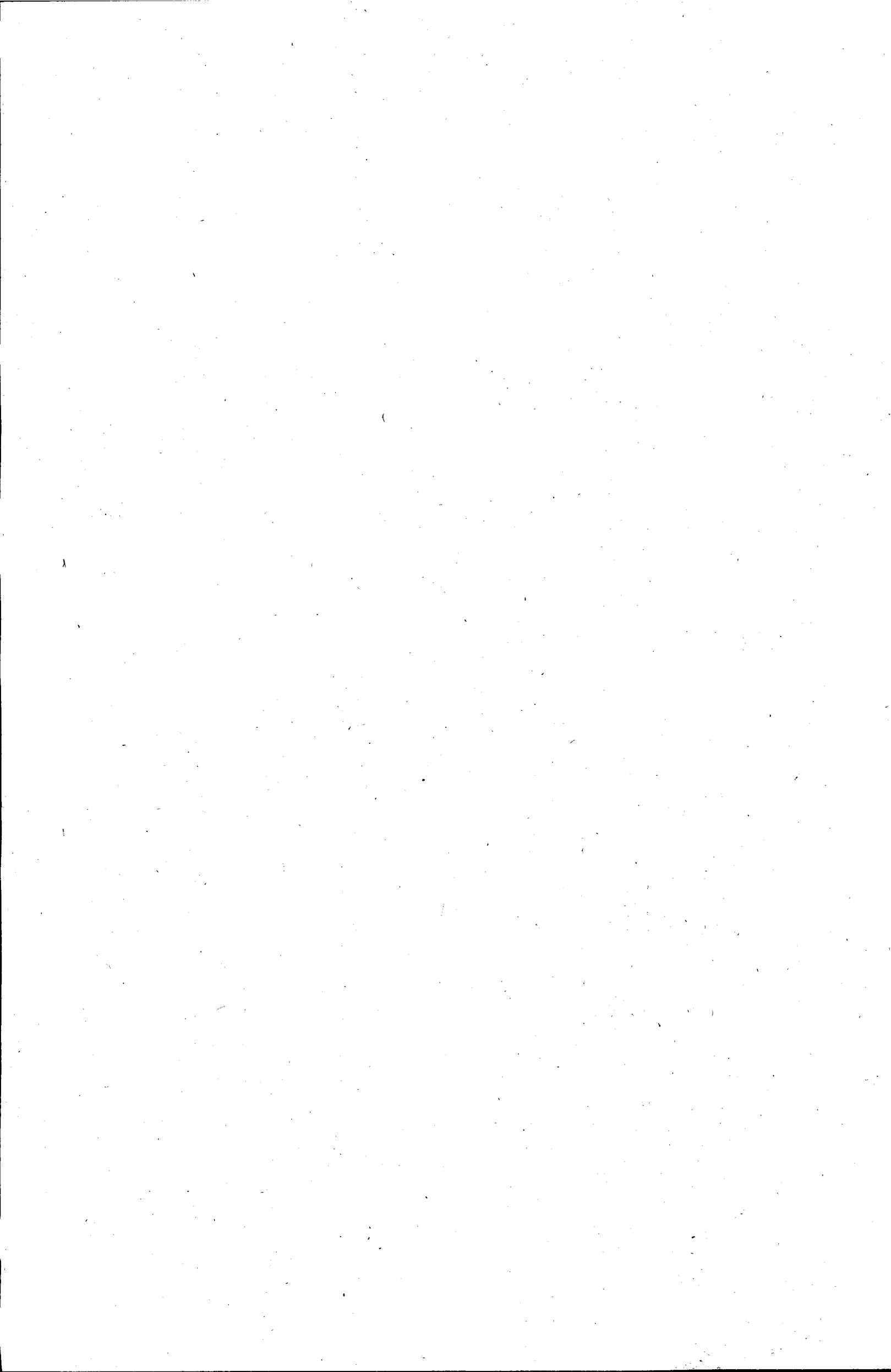
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM

Email: [cto03vicioz.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto03vicioz.cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

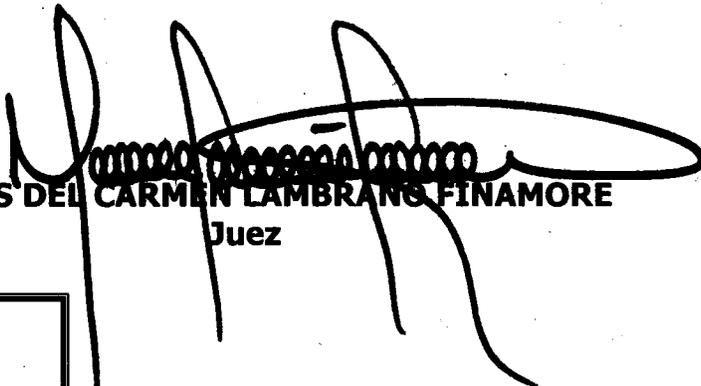
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00058 00**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado NO fue objetada, (folio 405 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'562.484,00 M/cte.**

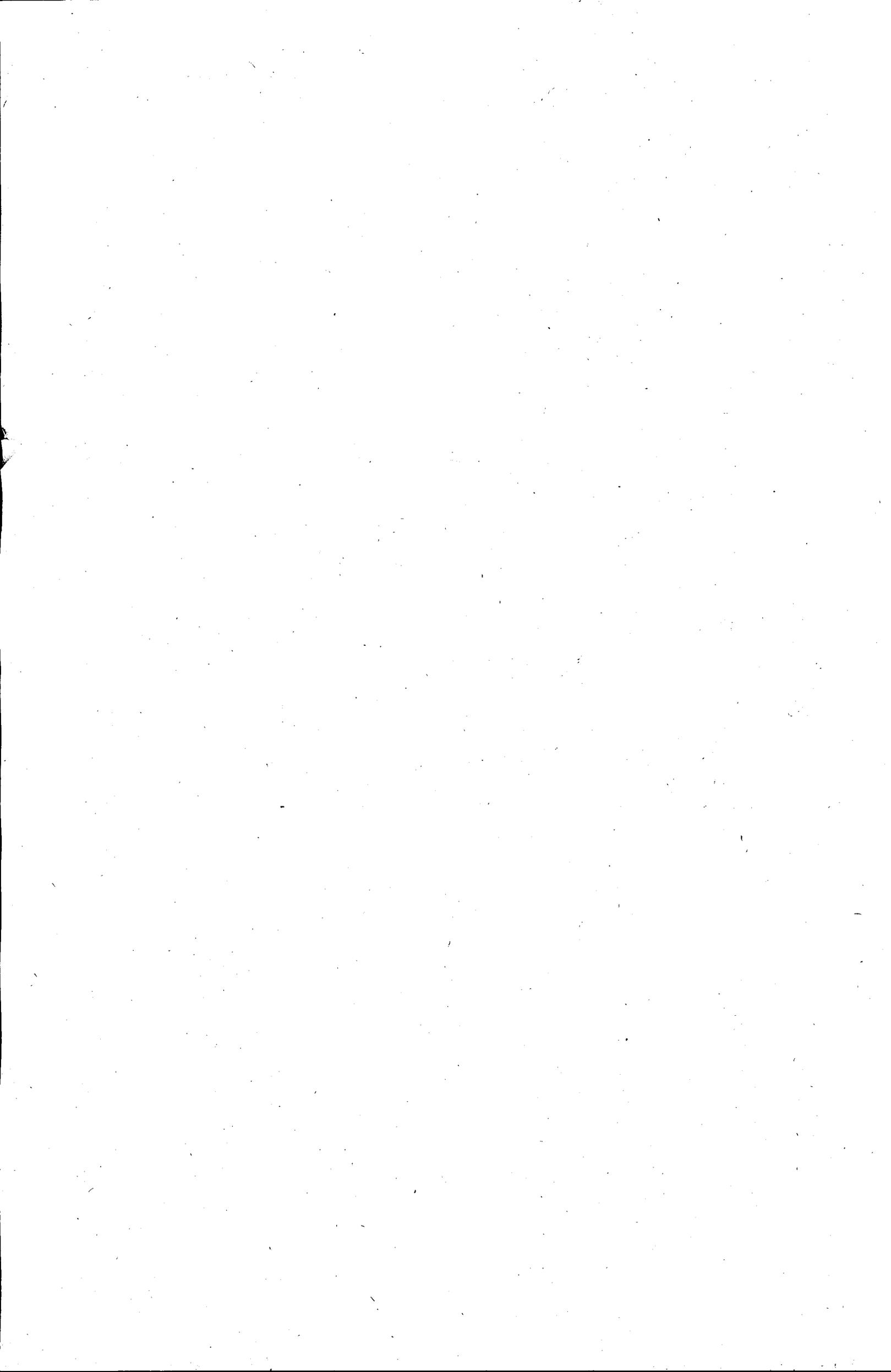
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
---

25 ABR 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00230 00**

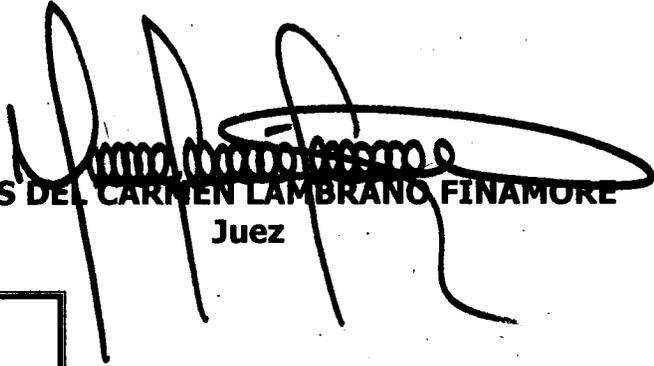
Revisada la actuación surtid dentro de las presentes diligencias, se dispone:

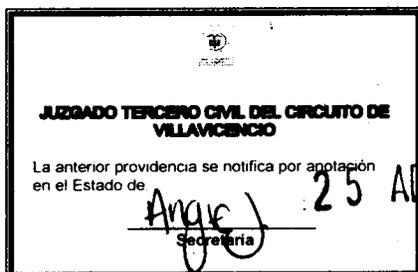
**REQUERIR** a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la posesión del perito que sea designado, realice la experticia solicitada, y ordenada en providencia de 12 de mayo de 2017, como consta a folio 80 vuelto del expediente.

Háganse las advertencias del inciso segundo del auto de 30 de enero de 2018 obrante a folio 340 del informativo y téngase en cuenta los honorarios fijados en el inciso tercero del mismo.

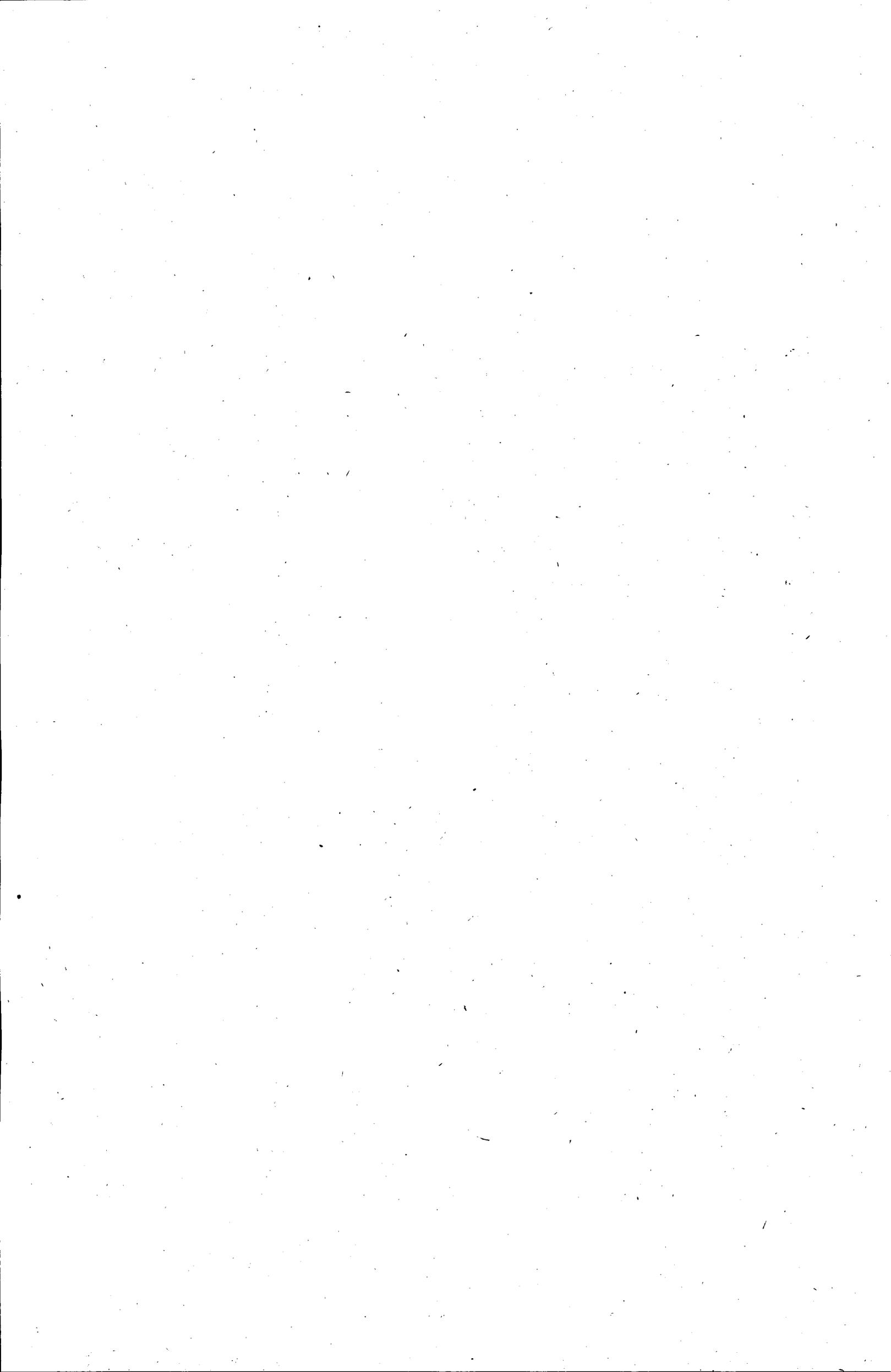
Téngase en cuenta la consignación de los honorarios fijados al perito designado, conforme fue informado por la parte actora a folios 90 a 92 y 98 del informativo respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril del 2018.

Toda vez que John German Esquivel Quiroga, Gelber Augusto García Vega, y Henry Duarte Hernández se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éstos lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

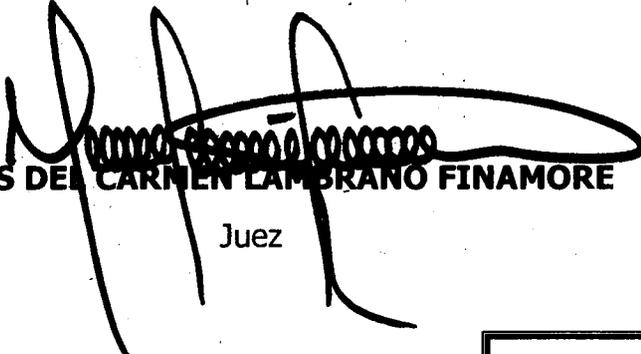
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 27 de febrero del 2017.

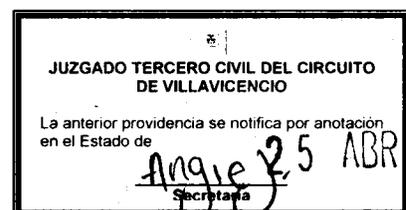
**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquidense.

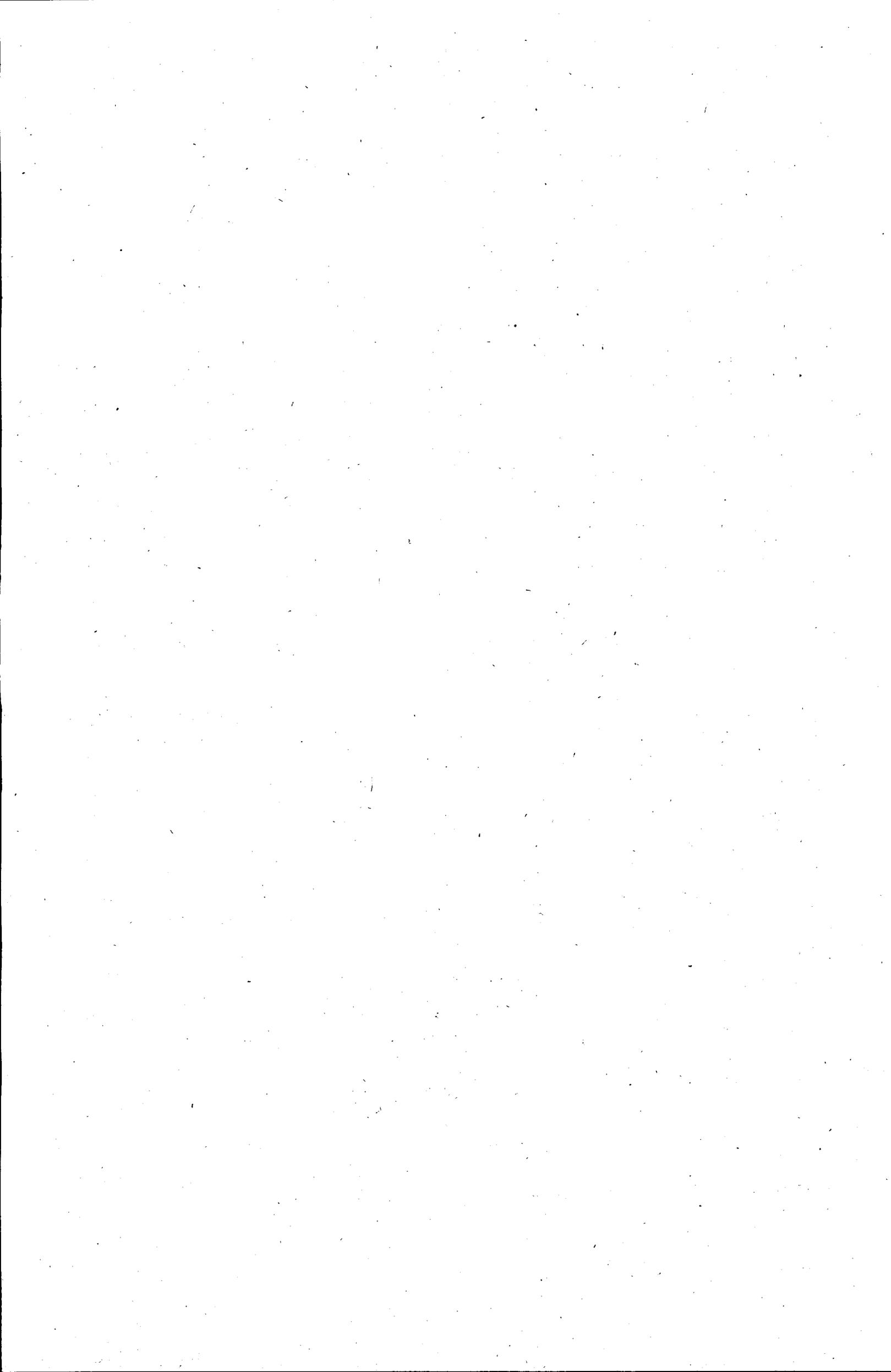
**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



<sup>1</sup> Folios 50 a 52.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

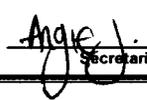
Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de 2018.

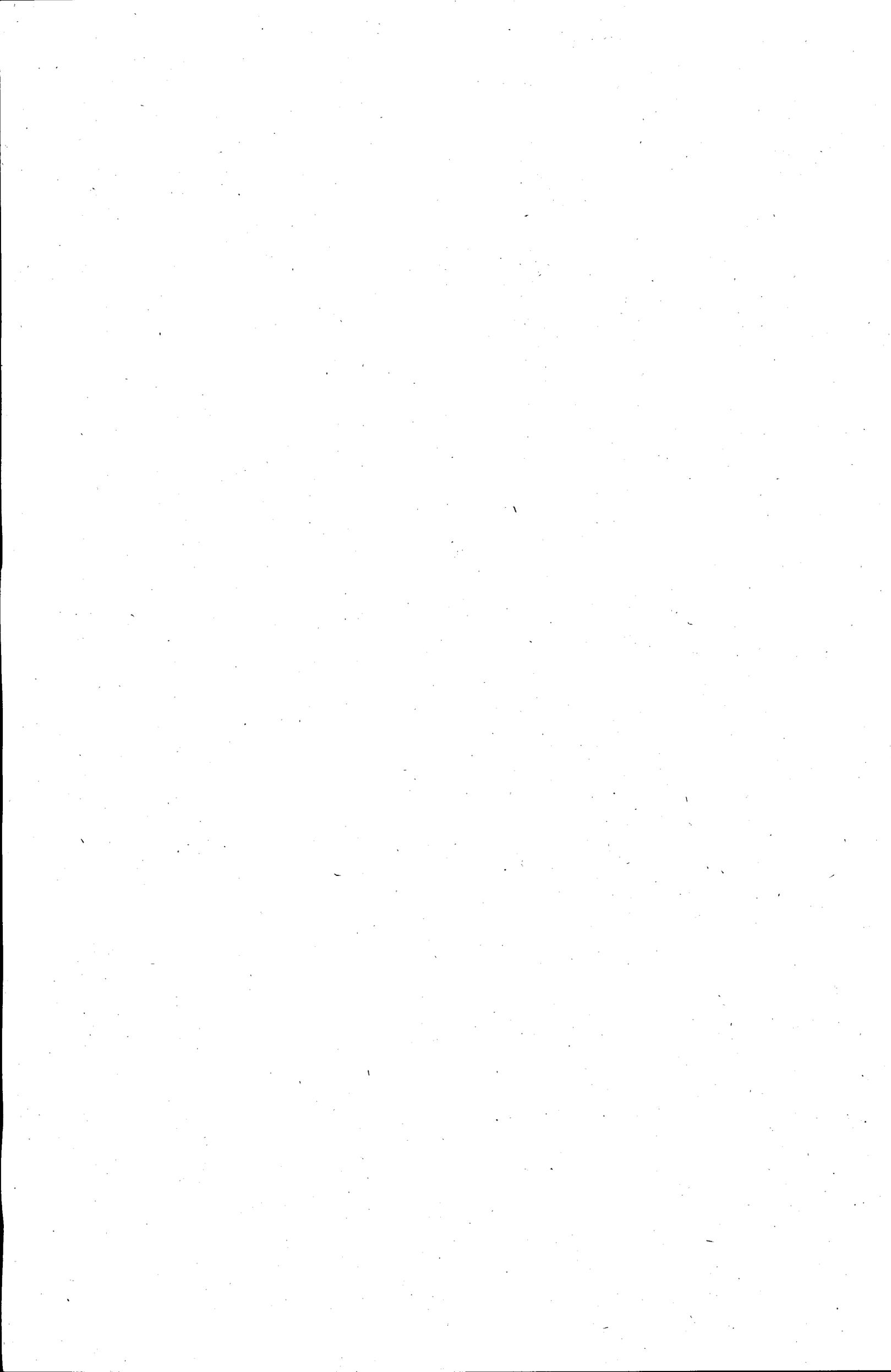
Comoquiera que mediante auto de 13 de octubre del 2017 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad se dijo tener por desistido el incidente de nulidad, sin que se haya expresado objeción alguna en contra de tal determinación, se indica que no hay lugar a continuar con el presente trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

25 ABR 2018





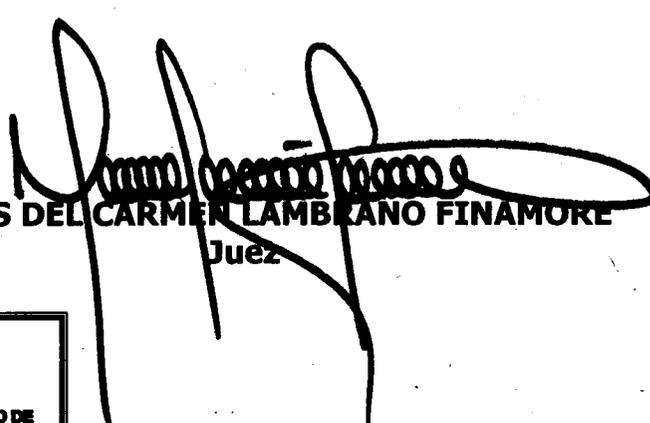
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00378 00**

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso principal de resolución de contrato, en la que requiere declarar la nulidad tipificada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., bajo el argumento de que no se hicieron la publicaciones de que trata el numeral 1° del artículo 308 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

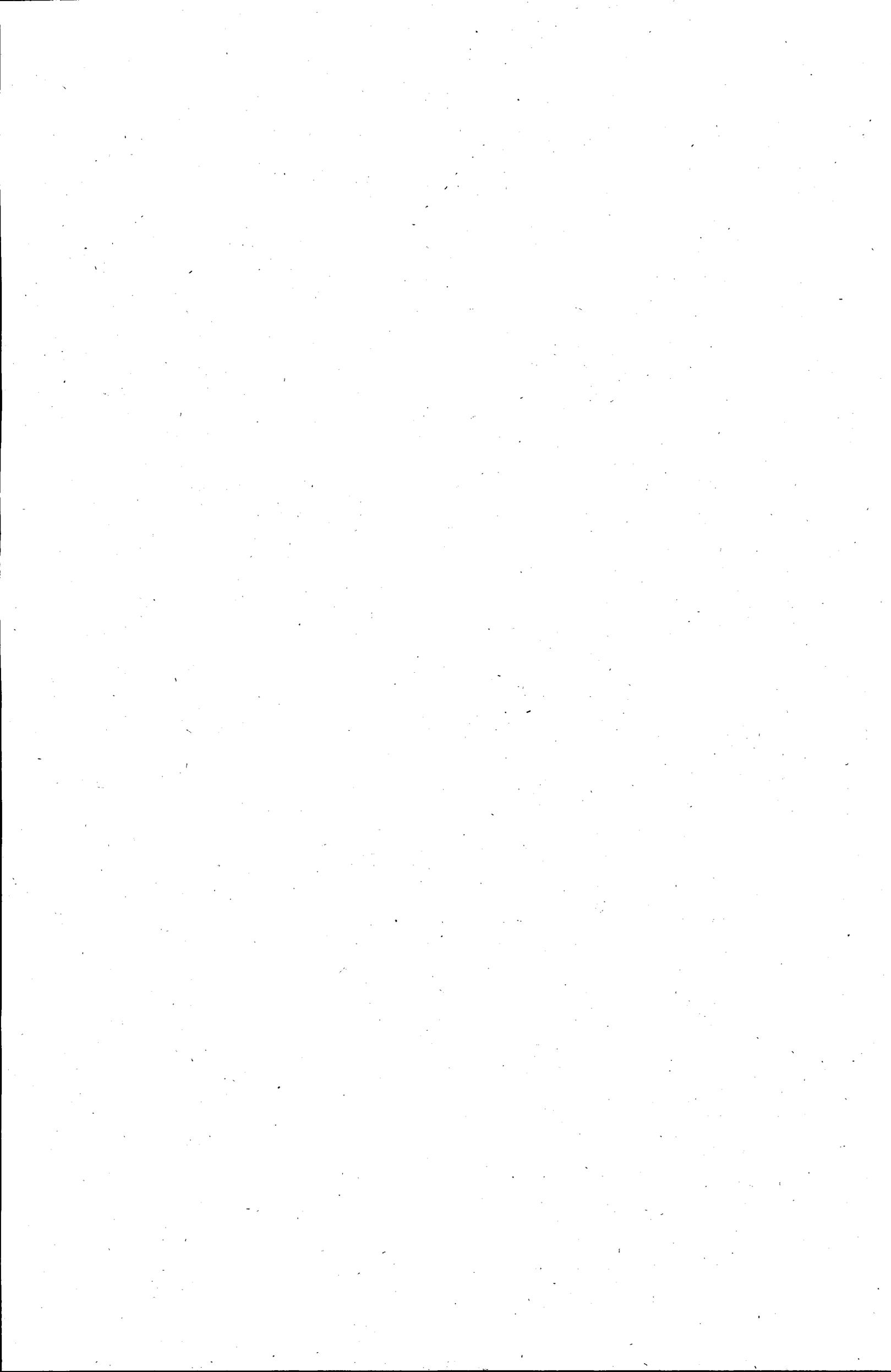
**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso principal de resolución de contrato, en la medida que la parte afectada debe proponer la nulidad tan pronto como la conozca, caso que no sucedió en el presente asunto, pues la nueva comisión se ordenó por auto de 30 de agosto de 2017, (fl. 280 C1), de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o irregularidad, conlleva su saneamiento, máxime que el apoderado de la pasiva ha venido actuando con posterioridad a dicha decisión, tal como se aprecia a folio 281 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 25 Secretaría
---

BR 2018



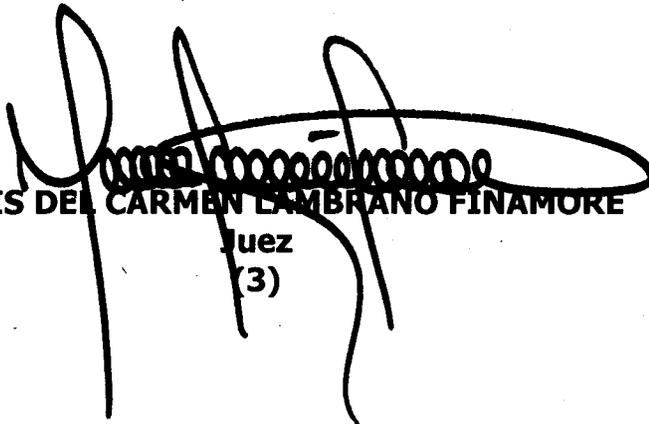


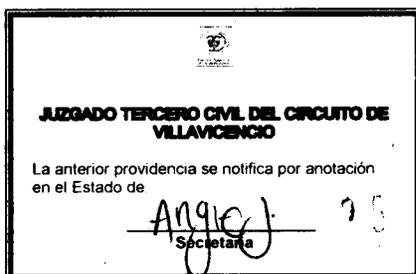
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00378 00**

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., que advierte que "... Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)" el juzgado teniendo en cuenta que la demandada no es titular de derecho de dominio sobre los bienes que se solicita medida cautelar, dispone:

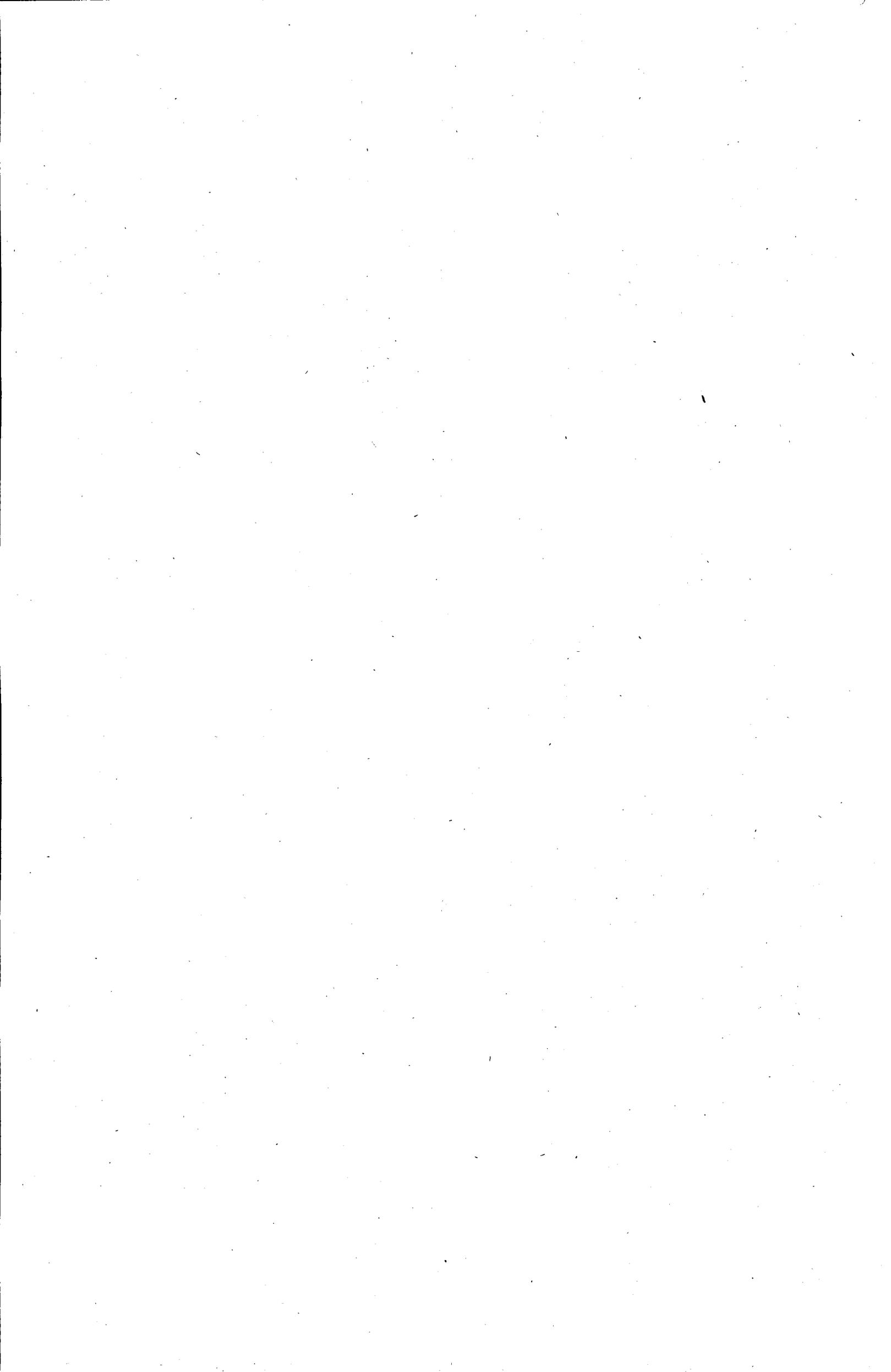
La Parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de 6 de marzo de 2018, obrante a folio 9 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez  
(3)



JCHM





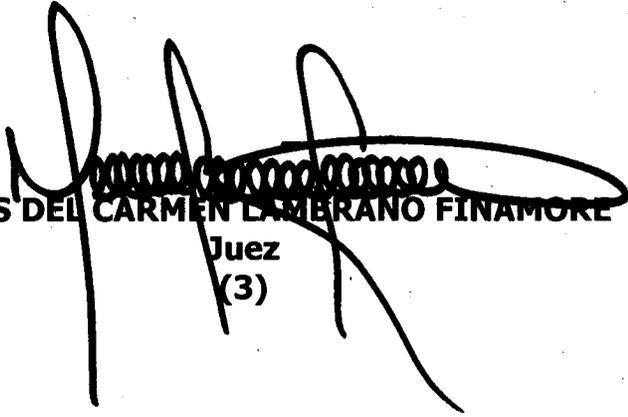
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00378 00**

Revisada la actuación surtida se dispone:

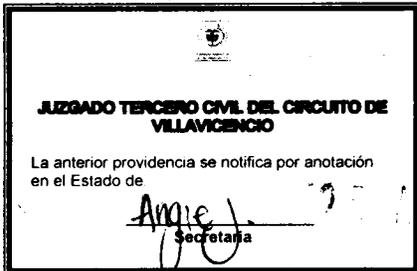
**REQUERIR** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada MARLEN SÁNCHEZ DE PARRADO, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

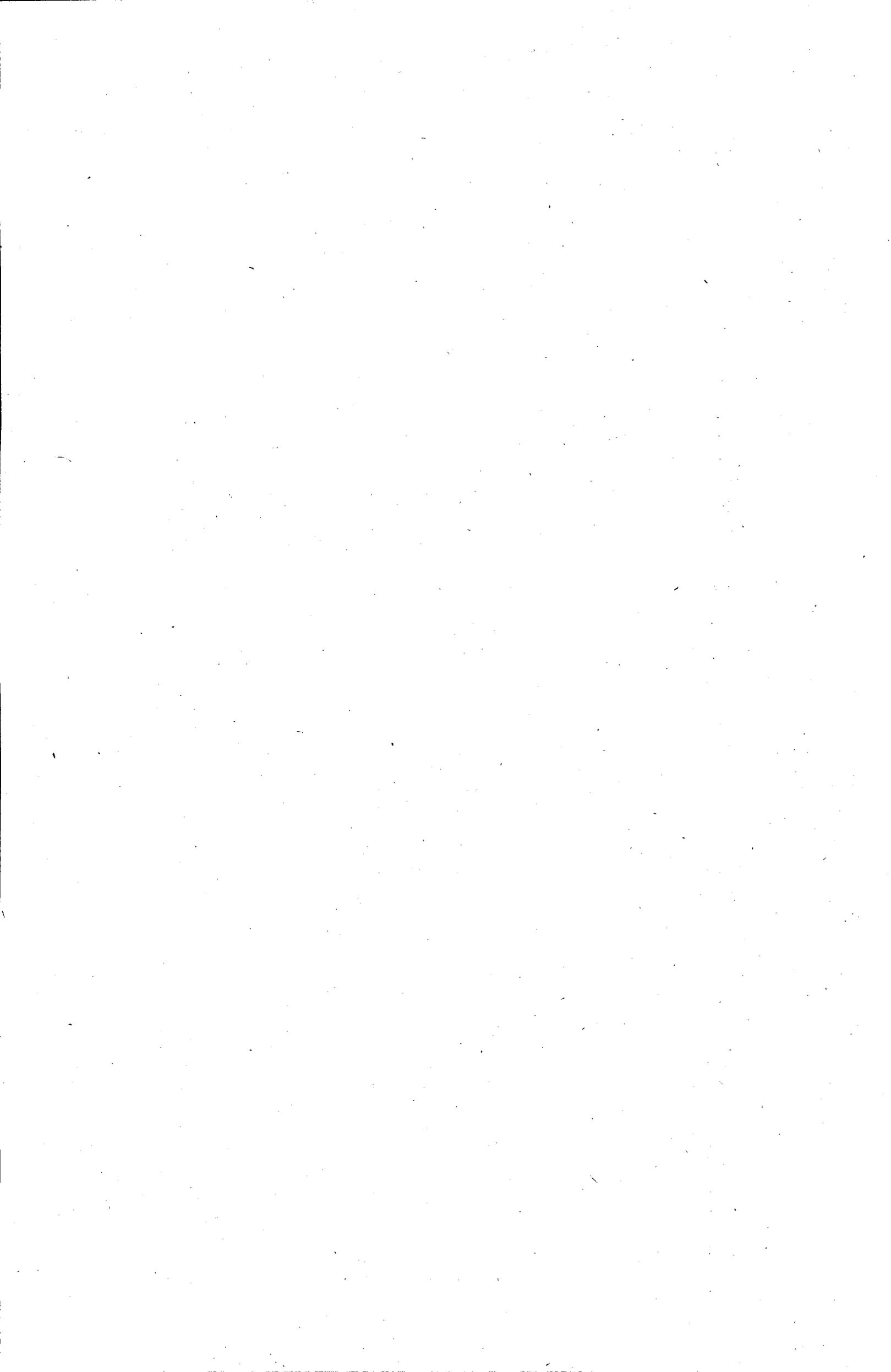
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(3)



25 APR 2018





Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013 00322 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 27 de febrero de 2018, mediante el cual se señaló fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

## II. ANTECEDENTES

El impugnante indicó que no se le decretaron las pruebas pedidas en apoyo a la objeción formulada y tampoco se le dio el trámite correspondiente, más cuando el procedimiento que se le está imprimiendo a este asunto es el del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, solicitó decretar las pruebas pedidas para demostrar el error grave del dictamen presentado y dar trámite a la objeción formulada.

**Surtido el traslado de rigor**, hizo pronunciamiento el abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, a quien la parte actora no le ha conferido poder para actuar en estas diligencias y por lo tanto, el despacho no le ha reconocido personería, y en consecuencia, no se debe tener en cuenta tal pronunciamiento.

## III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó

<sup>1</sup> Folios 552 y 553 del informativo

para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 348 del C. de P. C.)

De entrada advierte el despacho que le asiste razón al impugnante puesto que con el escrito de objeción al dictamen y a la aclaración efectuada al mismo, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó pruebas que el despacho al momento de proferir la decisión anterior, por error involuntario no observó, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 238 *ibídem*, de ser necesarias para resolver la existencia del error grave, se deberán decretar y practicar.

De acuerdo con lo anterior y en vista que de la revisión de las diligencias, el despacho efectivamente considera necesaria la práctica de un nuevo dictamen para resolver la objeción por error grave alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, misma que se resolverá en la sentencia tal como lo ordena el numeral sexto de la norma antes reseñada, designará para tal labor a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia en los términos requeridos en el escrito de aclaración del dictamen, (fls. 240 y 241), así como en el de objeción al mismo, (fls. 511 a 513).

Por otra parte, se negará el testimonio de ALDO DE JESÚS DÍAZ ZAPATA, en la medida que con el dictamen es suficiente para esclarecer los interrogantes planteados en los escritos de aclaración y objeción al dictamen respectivamente.

Sea suficiente la anterior consideración para revocar la decisión objeto de censura y en su lugar designar a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que realice la experticia conforme se indicó anteriormente, y cuyos honorarios una vez fijados, serán a cargo de la parte objetante, e igualmente, se negará el testimonio solicitado por considerar que con el peritaje es prueba suficiente para resolver la objeción planteada, y no hará pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

**IV. RESUELVE:**

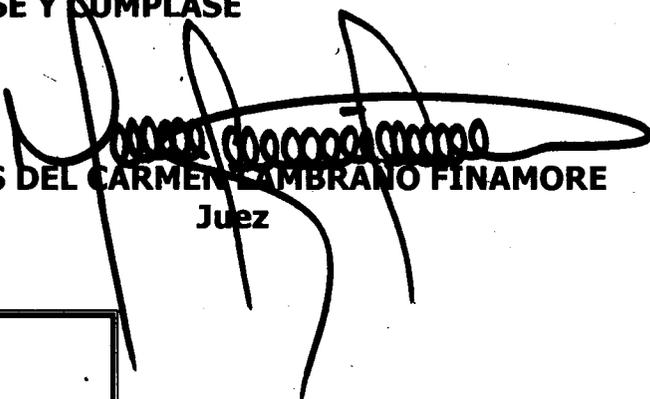
**1.- REVOCAR** el auto adiado 27 de febrero de 2018, (fls. 551), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar,

**2.- DESIGNAR** a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia en los términos requeridos en el escrito de aclaración del dictamen, (fls. 240 y 241), así como en el de objeción al mismo, (fls. 511 a 513).

**3.- NEGAR** el testimonio solicitado de ALDO DE JESÚS DÍAZ ZAPATA, conforme se indicó en precedencia.

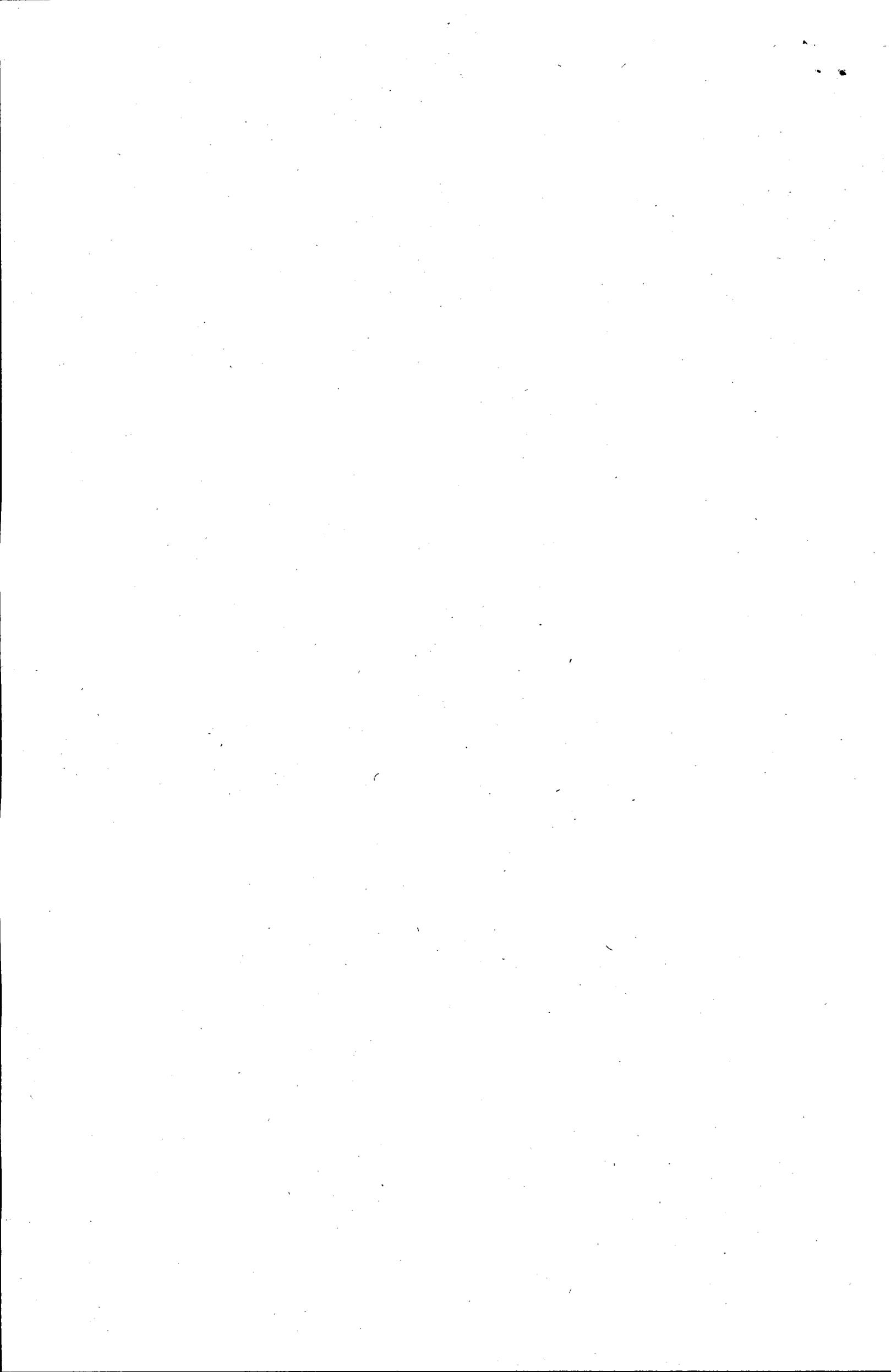
**4.-** No hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado la reposición interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angey 25 ABR 2018 Secretaria

JCHM





Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

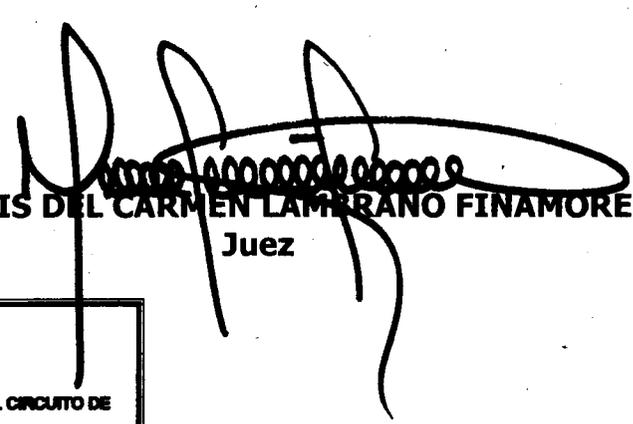
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00306 00**

Revisada la actuación surtida y en vista de que no se ha surtido debidamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en razón a que en el aviso no se informa debidamente el despacho que la requiere ni la dirección del mismo, por tanto, previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, dispone.

**1.- DEJAR** sin efecto el traslado fijado el pasado 4 de abril del presente año, obrante a folio 447 del cartular.

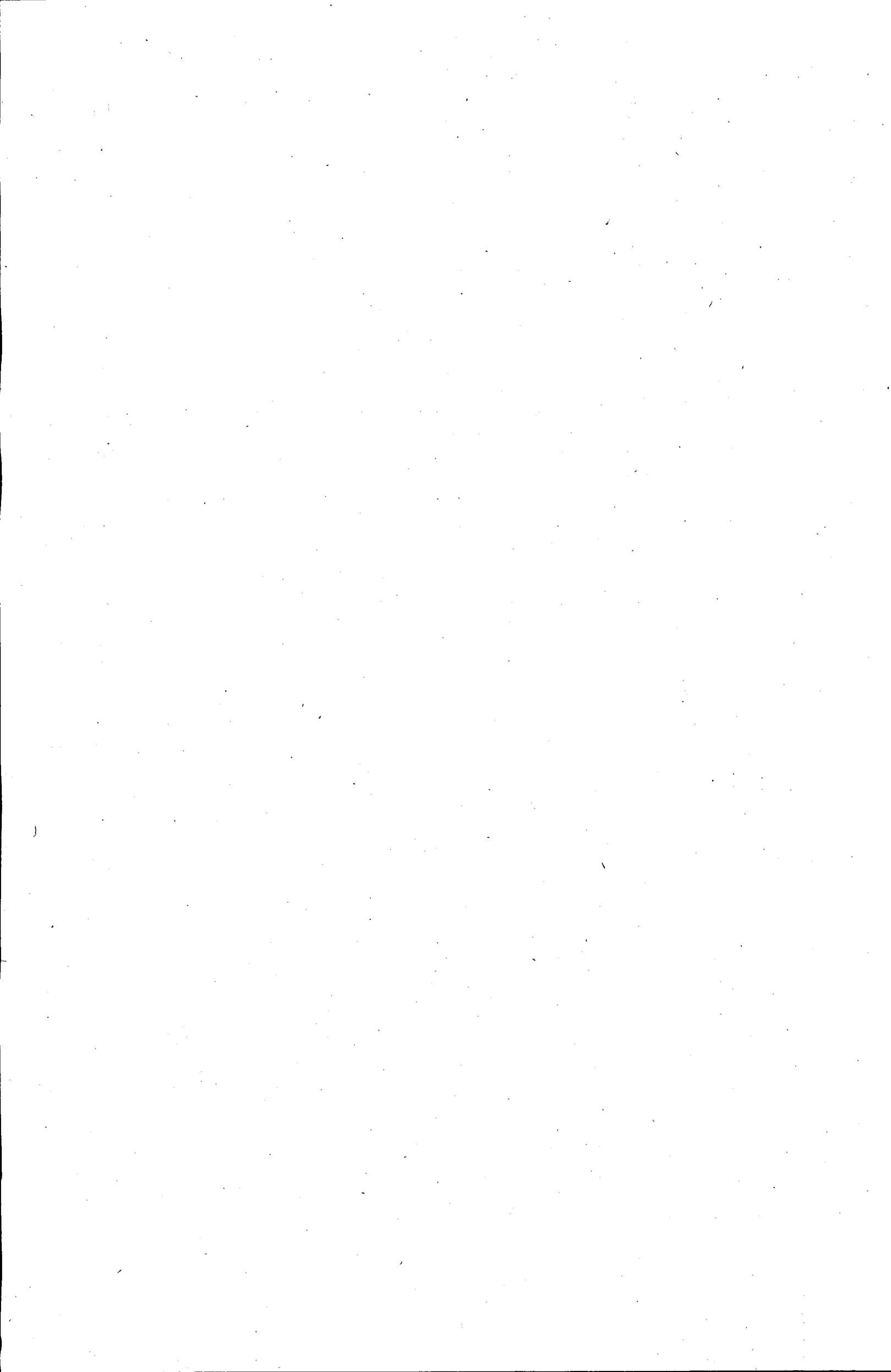
**2.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a remitir en debida forma el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> 25 ABR 2018 Secretaria
--

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00330 00**

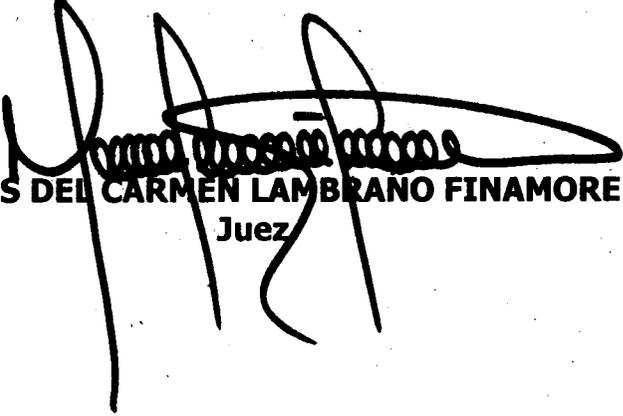
Revisada la actuación surtida y en vista que dentro de la presente actuación es posible resolver de fondo sin la comparecencia de los señores JULIÁN ANDRÉS JIMENEZ ARIZA, quien no figura como sujeto de las relaciones o actos jurídicos demandados y FREDY ALEXANDER MENDOZA OLAYA, quien a pesar de aparecer como apoderado de GLADYS GARCÍA DÍAZ, siendo ésta precisamente la demandante, y quien pretende se decrete la nulidad del acto o contrato de compraventa en el que se dice fue representada por dicho ciudadano, el presente asunto se puede resolver de fondo sin la comparecencia del citado señor que intervino en el acto, por estar actuando en representación de la demandante, quien es la directa afectada con la actuación y por lo tanto en quien recae la disposición del derecho en litigio.

Lo anterior es así, por cuanto en el presente asunto no existe una unidad que vincule a las citadas personas respecto a la relación jurídica y por lo tanto el pronunciamiento judicial sobre dicha relación judicial no afecta a los señores JULIÁN ANDRÉS JIMENEZ ARIZA y FREDY ALEXANDER MENDOZA OLAYA, y por lo tanto la decisión que se profiera no es idéntica respecto de todos ellos, pues los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo afecta a la demandante GLADYS GARCÍA DÍAZ y al demandado CARLOS ARTURO LOZANO BUITRGO, como se observa en la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20375 (fls. 4 a 6) y en la escritura pública N° 0766 de 1° de septiembre de 2014, adosada a folios 7 a 12 del informativo.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, se dispone:

**NEGAR** la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo reseñado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Ange J 25  
Secretaría

25 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

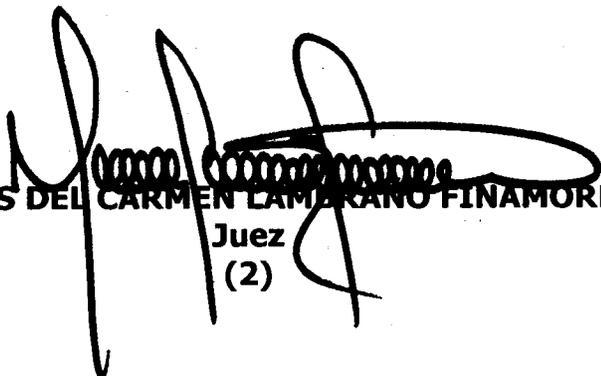
Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00122 00**

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de normalizar la deficiencia presentada en la actuación surtida en las presentes diligencias y como quiera que esta juzgadora consideró que se hace necesario confirmar el contenido del oficio N° 0470 de 22 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., y que sería la decisión que se adoptaría en proveído anterior, (de 17 de abril hogaño), la cual por error involuntario se pasó por alto, y sin ánimo de perjudicar a ninguna de las partes se dejó de hacer un pronunciamiento el cual es subsanado en la fecha en auto separado, conforme a derecho corresponda, como es costumbre en esta sede judicial, con la celeridad que amerita el caso, sin afectar los términos judiciales ni a ninguna de las partes del proceso.

Para la verificación de la actuación surtida en las presentes diligencias en calidad de préstamo se ordena remitir al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el expediente N° 50001 31 03 003 2015 00122 00 a fin de que sea decidida la vigilancia administrativa N° 50001 1101001 2018 00064 00 planteada por el abogado DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso adelantado en este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez  
(2)

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J.  
Secretaria

25 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

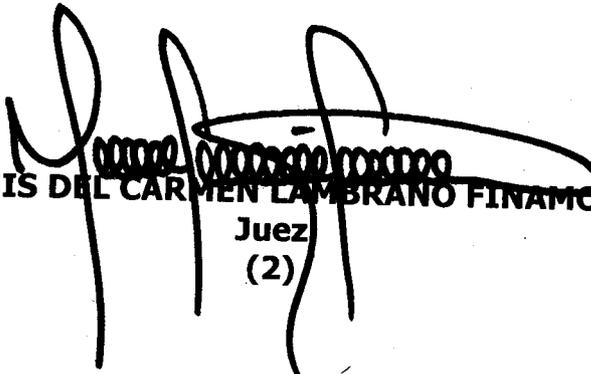
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00122 00**

Confirmada por la secretaría de este despacho la información contenida en el oficio N° 0470 de 22 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., según orden verbal de esta juzgadora y en razón a que dicho juzgado solicita abstenernos por el momento de levantar la medida cautelar ordenada con el oficio antes reseñado, se dispone:

**NEGAR** por el momento el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con oficio N° 0470 de 22 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., conforme lo ordenado por dicho estrado según se observa a folio 540 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(2)

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange J.</u> Secretaría	25 ABR 2018
--	-------------

JCHM

Email: [cto03vciorzccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto03vciorzccendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

